



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
APAN, HGO.

ACUERDO MUNICIPAL  
ORDENADO ESTATAL DE EDUCACION

El Dr. Alonso Soto Llaguno, Presidente Municipal Constitucional de Apan, Hidalgo, a los habitantes del propio Municipio, hace saber que: Con fundamento en el Artículo 115 Constitucional y en el cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 130 y 141 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y en relación a las disposiciones contenidas en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 38, 39, fracción I, 120, 121 y 123 de la Ley Orgánica Municipal en vigor y de conformidad con el acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de la fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete y en uso de las facultades que la ley confiere al propio Ayuntamiento, se ha servido expedir el presente:

## "BANDO MUNICIPAL"

### TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El Municipio de Apan, Hgo., está investido de personalidad Jurídica y Política, con territorio determinado, dotado de plena autonomía en cuanto a su régimen interior, para atender sus necesidades, manejar libremente su hacienda y elegir directamente a sus autoridades.

**Artículo 2.-** En su funcionamiento acatará lo que determinen las Leyes Federales, Estatales, las normas de este Bando y los reglamentos que deriven de éste.

**Artículo 3.-** Los órganos Municipales tienen competencia plena y exclusiva de acuerdo con sus atribuciones, sobre su territorio y población.

**Artículo 4.-** La organización política, administrativa y de servicios públicos Municipales que adopte el Municipio se llevarán a cabo conforme demande el interés público y sin contravenir disposiciones de orden Federal o Estatal.

ACUERDO MUNICIPAL  
ORDENADO ESTATAL DE EDUCACION

**CAPITULO II****NOMBRE Y ESCUDO**

**Artículo 5.-** El Municipio conserva su nombre actual y solamente podrá ser cambiado o modificado, ya sea en forma parcial o total, de acuerdo con las normalidades que establece la ley.

**Artículo 6.-** El nombre y escudo del Municipio sólo podrá utilizarse en los siguientes casos:

**I.-** El nombre y escudo del Municipio únicamente podrán ser utilizados por las autoridades competentes y en asuntos de carácter oficial. El buen uso por otras instituciones requiere de autorización del Ayuntamiento.

**II.-** Todas las oficinas públicas Municipales, así como la documentación que se emplean en las mismas y los vehículos que sean de su propiedad, pueden exhibir el Escudo del Municipio.

**III.-** La utilización por particulares del escudo o nombre del Municipio para fines publicitarios o de identificación de negocios o empresas privadas, que no tengan por objeto el designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo pago de derechos al Ayuntamiento.

**Artículo 7.-** Toda reproducción del Escudo del Municipio, deberá corresponder fielmente al modelo original.

**CAPITULO III****DE LOS FINES DEL MUNICIPIO**

**Artículo 8.-** El Municipio, a través del Ayuntamiento, tendrá como fin último, el logro del bien común para su población y para ello, instituirá como mecánica de acción gubernamental, la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes participar en las decisiones políticas y administrativas que atañen a la comunidad.

**Artículo 9.-** Tendrá además, como fines inmediatos y prioritarios:

**I.-** Garantizar la tranquilidad, el orden y seguridad de los habitantes.

**II.-** La protección a las personas y su patrimonio.

**III.-** El establecimiento y la organización de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de una necesidad pública de interés general.

**IV.-** Impartir de acuerdo con sus atribuciones la justicia municipal, a través de los jueces menores municipales.

**V.-** La realización de actos que conserven, restauren y mejoren la salud de la población.

**VI.-** Vigilar la moralidad pública, mediante la exigencia de respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

Archivo General del Estado  
Centro de Documentación e Información sobre el Estado de Hidalgo

Sancionador



VII.- Procurar la conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, histórico y turístico, que incluyan las manifestaciones artísticas y culturales, las áreas de belleza natural e histórica.

VIII.- Promover y coordinarse con las autoridades Federales y Estatales competentes, buscando se sancione toda conducta de particulares o grupos que afecten o puedan afectar esta actividad y por ende la imagen del municipio de Apan.

IX.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

X.- Los que sean semejantes, deriven o sean consecuencia de las anteriores a los que requiere el interés público general en beneficio del municipio.

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

I.- De legislación para el régimen, gobierno y administración.

II.- De inspección para el cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicte.

**Artículo 11.-** La ejecución de las normas, acuerdos y determinaciones del Ayuntamiento, debidamente fundadas y motivadas, estarán a cargo del Presidente Municipal.

## TITULO SEGUNDO

### DEL TERRITORIO.

#### CAPITULO I

#### DE LA EXTENSION E INTEGRACION DEL MUNICIPIO

**Artículo 12.-** En los términos de la ley Orgánica del Municipio libre, el Territorio de Municipio de Apan, Hidalgo, comprende los límites y extensión territorial que señale la ley de División Territorial en vigor.

**Artículo 13.-** El Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, está integrado por la cabecera municipal, sus comunidades, rancherías, colonias, fraccionamientos y barrios a saber:

#### Comunidades:

- |                     |                              |
|---------------------|------------------------------|
| 1.- Acopinalco      | 9.- Malayerba                |
| 2.- Alcantarillas   | 10.- San Miguel de las Tunas |
| 3.- Cocinillas      | 11.- Santa Cruz              |
| 4.- Chimalpa        | 12.- Santiago Tlalayote      |
| 5.- Espejel         | 13.- Tepetates               |
| 6.- Jiquilpan       | 14.- Tezoyo                  |
| 7.- La Laguna       | 15.- Zotoluca                |
| 8.- Lázaro Cárdenas |                              |

**Rancherías:**

- |                      |                          |
|----------------------|--------------------------|
| 1.- Barrio Guadalupe | 8.- Marañón              |
| 2.- El Mirador       | 9.- Ojo de Agua          |
| 3.- El Tigre         | 10.- S. Antonio Tocha    |
| 4.- Lagunilla        | 11.- San Diego Tlalayote |
| 5.- La Leona         | 12.- San Lucas           |
| 6.- La Soledad       | 13.- San Sebastián       |
| 7.- Las Ventas       | 14.- Tecorral            |

**Colonias:**

- |                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| 1.- Bella vista         | 11.- Los Voladores        |
| 2.- Centro              | 12.- Luis Donaldo Colosio |
| 3.- El Carmen           | 13.- Niños Héroes         |
| 4.- Guadalupe           | 14.- San José el Mirador  |
| 5.- Hidalguense         | 15.- San Juan Ixtimaco    |
| 6.- Infonavit           | 16.- San Miguel del Arco  |
| 7.- La Conchita         | 17.- San Pedro            |
| 8.- La Joyita           | 18.- San Rafael           |
| 9.- Loma Bonita         | 19.- 16 de Septiembre     |
| 10.- Lomas del Pedregal |                           |

**Fraccionamientos:**

- |               |                   |
|---------------|-------------------|
| 1.- Apanco I  | 4.- Los Capulines |
| 2.- Apanco II | 5.- San Francisco |
| 3.- El Ciervo | 6.- San Javier    |

**Barrios:**

- 1.- San Pablo

**TITULO TERCERO****DE LA POBLACION MUNICIPAL****CAPITULO I****DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 14.-** La población la constituyen los habitantes del Municipio que radican en él, habitual o transitoriamente.

Archivo General del Estado.  
Centro de Documentación  
e información sobre el  
Estado de Hidalgo



**Artículo 15.- Son vecinos del Municipio:**

**I.-** Los habitantes que tengan cuando menos un año de residencia fija dentro de su territorio.

**II.-** Todos los nacidos en su territorio y radicados en el mismo.

**Artículo 16.-** Son habitantes del Municipio las personas físicas y morales que temporal o definitivamente establezcan su domicilio en el territorio Municipal.

**CAPITULO II****DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS Y HABITANTES**

**Artículo 17.-** Los vecinos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

**I.- Derechos:**

A).- Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter Municipal.

B).- En su caso Votar y ser Votado para los cargos de carácter popular, Federal, Estatal y Municipal.

C).- Impugnar, en su caso, las decisiones del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, conforme lo dispongan las normas legales.

D).- Presentar proyectos de iniciativa ante el Ayuntamiento, sobre reglamentos de carácter Municipal.

E).- Utilizar, con sujeción a los reglamentos, los servicios públicos Municipales e instalaciones destinadas a estos.

**II.- Obligaciones:**

A).- El presente Bando es de observancia general para toda la población que se encuentra en el ámbito del Territorio Municipal.

B).- Inscribirse en padrones que determinen las leyes y reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

C).- Respetar y obedecer a las Autoridades jurídicamente constituidas y cumplir la leyes, los reglamentos y disposiciones legalmente expedidas.

D).- Cubrir oportunamente sus obligaciones fiscales.

E).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por la leyes Federales, Estatales y Municipales.



- F).- Atender los llamados que les haga el H. Ayuntamiento Municipal, en ejercicio de sus funciones.
- G).- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.
- H).- Establecer y proporcionar señalamientos y espacios adecuados para los discapacitados.
- I).- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género, que les soliciten las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.
- J).- Observar en todos sus actos respeto a la vida, a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- K).- Porporcionar ayuda a toda persona discapacitada para cruzar la calle y/o solicitarle algún medio de transporte.
- L).- Prestar ayuda así como detener el tránsito vehicular para que alguna persona discapacitada pueda cruzar la calle o avenida y/o aborde un vehículo particular o de transporte público.
- M).- Colaborar con las autoridades en la prevención y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente, conservando limpia la ciudad.
- N).- Participar con las autoridades municipales en los trabajos y campañas tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollos agropecuarios.
- Ñ).- Avisar los cambios de domicilio.
- O).- Aceptar los cargos para formar parte de los Consejos de Colaboración Municipal.
- P).- Adornar las fachadas de sus casas y establecimientos a su cargo, en los días festivos nacionales y estatales y en los demás que el Ayuntamiento disponga, fundamentalmente, con arreglos patrios.
- Q).- Tratar con esmero y cortesía al Turista, sobre la base del respeto y la dignidad.
- R).- Que todos los sitios de afluencia pública asignen lugares preferentes para discapacitados.
- S).- Los titulares de la Patria Potestad, o los tutores en su caso, tendrán la obligación de mandar a sus hijos o pupilos menores de edad, a las escuelas de educación básica o media básica que les corresponda, según su edad.
- T).- Todas las que les impongan las leyes Federales, Estatales y Municipales.

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Colaboración o en las formas que determina la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 19.-** Los vecinos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los habitantes, con excepción del derecho de ser votado y elegido para ocupar cargos municipales de elección popular; salvo los casos previstos por la ley de la materia.



**CAPITULO III****DE LA PERDIDA DE LA VECINDAD**

**Artículo 20.-** La vecindad se pierde:

- I.- Por dejar de residir dentro del Municipio por seis meses consecutivos.
- II.- Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía hidalguense.
- III.- Por renuncia expresa ante la Autoridad Municipal.
- IV.- Por cualquier otra causa señalada en las leyes.

**Artículo 21.-** La Vecindad no se pierde:

- I.- Por ausencia en comisión al servicio de la Federación, Estado o Municipio, siempre y cuando dicha comisión no constituya el desempeño de una función o empleo de carácter permanente.
- II.- Por ausencia en virtud de estudios o por motivos de salud.
- III.- Por ausencia en virtud del desempeño de algún cargo de elección popular.

**CAPITULO IV****DE LOS EXTRANJEROS**

**Artículo 22.-** Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de ser vecino del mismo, o que ya radique en éste, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente su legal ingreso o su estancia en el país de conformidad con la Ley General de Población. De igual manera deberá cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribirse en el registro local de extranjeros e informar a dicho registro, dentro de un plazo de 30 días, su cambio de domicilio, estado civil y actividad a que se dedique.

**TITULO CUARTO****DEL GOBIERNO MUNICIPAL****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 23.-** Las finalidades del Municipio, serán cumplidas por los órganos que determinen las leyes, este Bando y los Reglamentos respectivos.

**Artículo 24.-** Los órganos Municipales tendrán para la realización de sus funciones, las facultades y atribuciones que les otorguen las leyes, este Bando y los Reglamentos respectivos.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior en el Municipio y tiene a su cargo las funciones de legislación y decisión en el aspecto administrativo.

**Artículo 26.-** Las decisiones emanadas del Ayuntamiento deberán ser cumplidas por el Presidente Municipal y demás órganos que determine.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento a través de las comisiones que dé a sus diferentes miembros, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones que imponga a los órganos municipales, encargados de cumplirlas y ejecutarlas.

**Artículo 28.-** El Ayuntamiento resolverá las cuestiones de competencia que se produzca entre los diversos órganos municipales.

**Artículo 29.-** La ejecución y administración, así como el cumplimiento de las demás funciones en el municipio, estarán a cargo del Presidente Municipal y órganos que determinen las leyes, este Bando y los reglamentos respectivos.

### CAPITULO I.

#### DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES

**Artículo 30.-** Son Autoridades Municipales las siguientes:

- I.- Ayuntamiento.
- II.- Presidente Municipal.
- III.- Síndico Procurador.
- IV.- Regidores.

**Artículo 31.-** Son Autoridades Auxiliares:

- I.- Consejos de Colaboración Municipal.
- II.- Delegados Municipales.
- III.- Comités de Manzana.

**Artículo 32.-** Son Funcionarios Municipales:

- I.- Secretario Municipal.
- II.- Tesorero Municipal.
- III.- Directores de Area.
- IV.- Juez Municipal.
- V.- Contralor General.

Juez  
Contralor



**Artículo 33.-** El Presidente Municipal, como representante político y administrativo del municipio, tiene además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado de Hidalgo en sus Artículos 144 y 145 y la Ley Orgánica Municipal en su Capítulo Cuarto, del Artículo 39 al 48, este Bando y los reglamentos respectivos en vigor y todas aquellas disposiciones inherentes a la obtención de los fines que persigue el Municipio.

**Artículo 34.-** Las Facultades y Obligaciones del Síndico Procurador son las que están contempladas en los Artículos 146, fracción I, II, III y IV de la Constitución Política del Estado, así como las previstas en los Artículos 49, fracciones I a la XIV y 50 de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 35.-** Las Facultades y Obligaciones de los Regidores son las previstas en el Artículo 147, fracciones I a la III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en el Artículo 51, fracciones de la I a la VII de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado.

**Artículo 36.-** Las Facultades y Obligaciones de los Funcionarios Municipales están contenidas en la Ley Orgánica Municipal vigente.

**Artículo 37.-** Las Sesiones Ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Municipal podrán ser públicas o privadas; la convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse.

**Artículo 38.-** El Ayuntamiento determinará cuando deba celebrarse una Sesión Ordinaria o Extraordinaria de carácter solemne y el recinto en que deba celebrarse.

**Artículo 39.-** Todas las Sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "Salón del Pueblo", a excepción de aquellas que por su importancia el propio Ayuntamiento declare oficial otro recinto.

### CAPITULO III

#### DE LAS COMISIONES DE PLANEACION Y DESARROLLO

**Artículo 40.-** Para planear y resolver las necesidades de la ciudad de Apan, se establecerá un Plan Rector práctico sólidamente económico, que contenga las expresiones y aspiraciones de la comunidad.

**Artículo 41.-** A iniciativa de los vecinos de mayor calificación técnica en cada especialidad, o a invitación del Ayuntamiento, se integrarán comisiones de planeación y desarrollo, para la elaboración de planes, programas, estudios, recomendaciones y cualquier otra actividad.

**Artículo 42.-** Las comisiones de Planeación y Desarrollo son órganos del Ayuntamiento en el cumplimiento de las funciones siguientes:

- I.- Elaboración de planes y programas Municipales.
- II.- La formulación de estudios para la administración.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE HIDALGO

ARCHIVO HISTÓRICO  
GOBIERNO GENERAL DE ECOLOGÍA



III.- La formulación de estudios y recomendaciones respecto a la organización, funcionamiento y sistemas de explotación de los Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 43.-** En el Municipio habrá las siguientes comisiones de Planeación y Desarrollo.

- I.- De protección del medio ambiente.
- II.- De planeación y zoonificación urbana.
- III.- De seguridad y protección Civil.
- IV.- De fomento cultural.

**Artículo 44.-** Las comisiones de Planeación y Desarrollo se integrarán por especialistas en cada ramo y en su caso, por profesionistas y representantes de las agrupaciones existentes en el Municipio.

**Artículo 45.-** Para los efectos del Artículo que antecede las diferentes agrupaciones existentes en el Municipio deberán solicitar al Ayuntamiento su registro y su reconocimiento.

**Artículo 46.-** Los miembros de las comisiones de Planeación y Desarrollo, tendrán las facultades y obligaciones que determine el Ayuntamiento en base a los reglamentos respectivos.

**Artículo 47.-** El cargo de miembros de la comisión de Planeación y Desarrollo será de carácter honorífico y por tal motivo gratuito.

#### CAPITULO IV

#### DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL

**Artículo 48.-** Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Hidalgo, Ley General de Equilibrio y la Protección al Ambiente y la homóloga del Estado de Hidalgo, prevenir, controlar, preservar, restaurar, conservar y aprovechar racionalmente los Recursos Naturales, así como implementar acciones que definan la política de planeación del Desarrollo Municipal en materia ecológica para un crecimiento organizado y concentrado del Municipio, mediante:

- I.- Planes, programas y actividades que fomenten la educación y cultura ecológica.
- II.- Programa de ordenamiento Ecológico Territorial.
- III.- Programa de prevención de la contaminación a la ciudad.
- IV.- Programa y actividades de emergencia y contingencia ambientales.
- V.- Programas de protección y restauración de cuerpos de agua.
- VI.- Programas de protección, restauración y/o conservación de áreas naturales, flora y fauna silvestre.
- VII.- Programas de protección, conservación y restauración ambiental.

Archivo General del Estado  
Centro de Documentación  
e Información sobre el  
Estado de Hidalgo



VIII.- La coordinación y concentración entre las diversas dependencias Municipales y las entidades Federales y Estatales.

IX.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes fijas de contaminación en el territorio Municipal.

X.- Constituirse en instancia receptora de quejas y denuncias de la ciudadanía sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el ambiente, para su atención adecuada.

XI.- Ante los casos de deterioro grave del equilibrio Ecológico provocado por persona alguna, el Municipio impondrá las medidas de Seguridad y sanciones que establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

**Artículo 49.-** El ayuntamiento, para preservar el equilibrio y proteger el Medio Ambiente en el Municipio, apoyado en lo previsto por los Ordenamientos citados en el artículo que antecede, así como por la LEY FORESTAL y el CALENDARIO GENETICO, expedirá la reglamentación en las materias de:

- I.- Evaluación de Impacto Ambiental.
- II.- Agua.
- III.- Atmósfera.
- IV.- Suelo.
- V.- Vegetación.
- VI.- Fauna.
- VII.- Residuos sólidos no peligrosos.
- VIII.- Residuos líquidos.
- IX.- Residuos gaseosos.
- X.- Vibraciones.
- XI.- Emisiones de Energía Térmica, Lumínica, ruidos, polvos y olores perjudiciales.
- XII.- Prevención y control de la contaminación visual.
- XIII.- En relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales.
- XIV.- De actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando se pueda dañar el ecosistema en la jurisdicción Municipal.

**Artículo 50.-** Para prevenir y controlar la contaminación y el desequilibrio ecológico en el territorio Municipal, queda estrictamente prohibido:

- a).- Contaminar con residuos sólidos de todo tipo.
- b).- Contaminar cuencas, barran .as y canales.
- c).- Contaminar por cualquier medio la atmósfera de la ciudad.
- d).- Generar la contaminación visual.
- e).- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o cualquier sustancia o combustible peligroso, sin la autorización municipal correspondiente.
- f).- Hacer ruidos o vibraciones que causen molestias a la ciudadanía, (sonidos musicales y conjuntos de cualquier tipo, radios, consolas, modulares, tubos de escape, bocinas de autos, etc.) que rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.



- g).- Utilizar la vía pública para talleres mecánicos, electromecánicos, hojalatería y pintura, etc.
- h).- La circulación de vehículos que generen humos contaminantes.
- i).- Fumar en las oficinas públicas, hospitales, sanatorios, escuelas, cines, camiones urbanos de pasajeros y taxis dentro del municipio.
- j).- Poseer y criar cerdos, caballos y otros animales de corral en la zona urbana y suburbana del Municipio.

## CAPITULO V

### DE LA PLANEACIÓN Y ZONIFICACIÓN URBANA

**Artículo 51.-** Las acciones de gobierno del Municipio tendrán como base para su determinación la planeación participativa y democrática.

El ejercicio de la planeación municipal tendrá por objeto:

- I.- Determinar el rumbo del desarrollo integral del municipio.
- II.- Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del Gobierno Municipal.
- III.- Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del Municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes.
- IV.- Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para obra y servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como Entidad gubernativa.

**Artículo 52.-** La Planeación del desarrollo Municipal se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

- I.- Plan director de Desarrollo Municipal.
- II.- Programa anual de trabajo.
- III.- Proyectos específicos de desarrollo.

La aprobación de los planes, programas y proyectos señalados, corresponde al Ayuntamiento, mediante resolutivo de cabildo dado en sesión.

**Artículo 53.-** El Plan Director de Desarrollo Municipal se constituirá en el instrumento rector de las políticas de Gobierno que ejecutará la Autoridad Municipal y comprenderá el período de su mandato.

**Artículo 54.-** El Proyecto del Plan Director de Desarrollo Municipal será elaborado por el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal con la participación de la comunidad, las Comisiones de Planeación y Desarrollo y su aprobación por el Ayuntamiento deberá darse durante los primeros 90 días de iniciada su gestión administrativa constitucional.

**Artículo 55.-** El Programa de trabajo de la Administración Municipal, será anual y su contenido se organizará por unidad administrativa.



**Artículo 56.-** En el mes de septiembre de cada año, se convocará por los medios idóneos, a la comunidad a contribuir con sus propuestas a la conformación del Programa anual de trabajo. Del 1º. De octubre al 15 de noviembre de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Comité de Planeación, recibirá las propuestas de la comunidad para la conformación del programa anual de Trabajo de la Administración Municipal correspondiente al ejercicio anual siguiente.

**Artículo 57.-** Con las propuestas de la comunidad y de los Titulares de las áreas administrativas, el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal elaborará el proyecto del Programa anual de Trabajo y la presentará para su aprobación al Ayuntamiento a más tardar el día 15 de diciembre.

**Artículo 58.-** Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el Programa anual, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un informe mensual que contendrá los avances y logros, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa de Trabajo, dentro del área de su responsabilidad.

**Artículo.- 59.-** En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Director de Desarrollo Municipal, podrán ser diseñados proyectos específicos de desarrollo, dirigidas a fortalecer aspectos de la obra pública, la prestación de los servicios Públicos o la eficientización de la Administración Municipal.

## CAPITULO VI

### DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL

#### A).- De Seguridad:

**Artículo 60.-** De acuerdo a la Ley General de Seguridad Pública que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es necesario que la sociedad participe como coadyuvante en el accionar de la Seguridad Pública, sin detrimento en las funciones que están debidamente determinadas para las distintas instituciones policiales, para lo cual se creará el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

**Artículo 61.-** En el Consejo Municipal de Seguridad Pública debe existir un Comité de Consulta y Participación de la comunidad, que estará formado por los distintos sectores sociales públicos y privados.

**Artículo 62.-** Las Funciones del Comité de Consulta y Participación de la comunidad serán:

- I.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar la Seguridad Pública.
- II.- Promover reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales.
- III.- Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades que cometan los integrantes de las instituciones policiales.



- IV.- Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.
- V.- Podrán proponer ante la Secretaría de Gobierno, cuando las circunstancias lo ameriten y por así convenir, diversas opciones de ciudadanos para ocupar el cargo de Delegado Regional de Seguridad Pública y Tránsito.
- VI.- Evaluar eventualmente el desempeño de las funciones del Delegado Regional de Seguridad Pública y Tránsito.

#### B).- De Protección Civil:

**Artículo 63.-** Es responsabilidad del Ayuntamiento brindar seguridad a los habitantes del Municipio, que le permita garantizar la integridad, la salud y el patrimonio de las personas para lo cual se crea el Consejo Municipal de Protección Civil.

**Artículo 64.-** El Consejo Municipal de Protección Civil es un órgano consultivo de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en el Territorio Municipal.

**Artículo 65.-** Estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado del Municipio.

**Artículo 66.-** Sus objetivos principales son:

- I.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Plan Municipal de Contingencias y
- II.- Integrar y mantener actualizado el inventario de los riesgos de desastre factibles y sus posibles consecuencias, a efecto de organizar acciones para eliminarlos o disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes.

**Artículo 67.-** El Consejo Municipal de Protección Civil forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil y sus actuaciones serán en colaboración y coordinación con los niveles Estatal y Federal del sistema.

**Artículo 68.-** Cuando el Municipio, en cualquiera de sus centros de población o parte de éstos se encuentren ante la presencia de un siniestro que por su magnitud afecte gravemente a la población, el Presidente del Consejo emitirá la Declaratoria de Desastre para la zona afectada.

**Artículo 69.-** Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en su persona o patrimonio.

**Artículo 70.-** La Autoridad Municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados con autorización de las autoridades competentes, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad o salud públicas, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.



**Artículo 71.-** La Autoridad Municipal podrá intervenir instalaciones, proceder a la destrucción o decomiso de materiales, clausurar establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas y demás medidas de seguridad urgentes, a criterio de la propia autoridad cuando ello sea necesario para combatir un punto de riesgo que por su magnitud constituya un peligro grave para la salud o la seguridad de la población.

## CAPITULO VII

### DE EDUCACION Y FOMENTO CULTURAL

**Artículo 72.-** El Honorable Ayuntamiento fomentará la educación en el ámbito del Municipio que gobierna, con un alto sentido de responsabilidad, concentrando todos sus esfuerzos en promover y acrecentar la prosperidad y equidad social de sus gobernados mediante el acceso a la educación y cultura, vigilando la debida atención y cumplimiento del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás leyes, normas y reglamentos en materia de educación, en toda institución y establecimiento educativo en el Municipio.

**Artículo 73.-** La Comisión de Educación y Cultura de este Municipio únicamente tendrá carácter de orientación y consulta, nunca ejecutivo y entre sus atribuciones y responsabilidades estarán :

- I.- Mantener informado a este H. Ayuntamiento, de metas, actividades y necesidades educativas en el Municipio.
- II.- Recabar de cada centro educativo en todos sus tipos, niveles y modalidades, la estadística e información oportuna y veraz, que permita detectar y analizar el servicio y su problemática, a efecto de que participe el H. Ayuntamiento en lo conducente.
- III.- Vigilar en forma conjunta con las direcciones correspondientes, que todas las instituciones privadas o particulares cumplan con los requisitos y autorizaciones correspondientes para su debido funcionamiento.
- IV.- Concientizar a la sociedad y como primera instancia al núcleo familiar de participar en el desarrollo del proceso educativo, hábitos culturales y solución de requerimientos y necesidades escolares.
- V.- Pugnar por una revaloración social del maestro y de la educación reconociendo y apoyando la labor magisterial.
- VI.- Llevar a cabo las recomendaciones pertinentes para evitar todo tipo de lucro en las escuelas de los diversos tipos, niveles y modalidades, previo análisis del H. Ayuntamiento.
- VII.- Verificar la integración y operatividad de los consejos escolares y la participación social en cada escuela del Municipio e informar al H. Ayuntamiento en su oportunidad.
- VIII.- Elaborar programas de bienestar socio-cultural y deportivo que redunden en beneficio de la población en general.
- IX.- Vigilar y detectar posibles factores de riesgo en planteles y su entorno para los que ahí concurren.



**CAPITULO VIII****DE GOBERNACION MUNICIPAL**

**Artículo 74.-** Para efectos de las actividades de Gobernación Municipal, la Secretaría Municipal será la dependencia que se encargará de:

- I.- Formular los proyectos de reformas al Bando y Reglamentos Municipales.
- II.- Proponer y ejecutar, en su caso, las políticas generales tendientes a prevenir y corregir algunos fenómenos sociales, que dañen la moralidad pública como pueden ser: la prostitución, la drogadicción, la vagancia y en general, aquellas conductas que deterioren la convivencia social.
- III.- Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y demás Reglamentos emanados del mismo, calificando las infracciones por faltas administrativas y aplicar las sanciones correspondientes cuando sea facultado el Secretario para este efecto.
- IV.- Dirigir las actividades que se le encomienden.
- V.- Planear la política administrativa cuando se le encomiende por el Ayuntamiento.
- VI.- Vigilar que los diversos organismos del Ayuntamiento sigan la política establecida por el mismo, en concordancia con la que haya determinado el Gobierno.
- VII.- Las demás atribuciones que le asigne el propio Ayuntamiento.

**TITULO QUINTO****DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 75.-** Es facultad y obligación del Municipio, de acuerdo al Artículo 115 en su fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 142 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y al Artículo 38 fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, la prestación de los siguientes servicios públicos:

- I.- Agua potable, drenaje y alcantarillado.
- II.- Alumbrado público.
- III.- Saneamiento de los centros de población, vías y lugares públicos y de uso común, como son: limpieza y recolección, así como transporte y destino de residuos.
- IV.- Mercados.
- V.- Panteones.
- VI.- Rastros.



- VII.- Mantenimiento de calles, jardines y parques públicos.
- VIII.- Seguridad Pública, Tránsito y Estacionamientos.
- IX.- Registro del Estado Familiar.
- X.- Reglamentos Municipales y Espectáculos.
- XI.- Salud Pública y Sanidad Municipal.
- XII.- Educación Pública.
- XIII.- Los demás que determine la ley, el interés colectivo y la capacidad administrativa y financiera del Municipio.

**Artículo 76.-** El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos a través de sus propias áreas administrativas, de organismos públicos descentralizados o por conducto de particulares mediante el régimen de concesión (con excepción de los servicios de Seguridad Pública, Tránsito, Registro del Estado Familiar, Sanidad y Reglamentos Municipales), o mediante convenios de coordinación o colaboración que suscriba con los gobiernos Federal, Estatal y otros Municipios.

**Artículo 77.-** La prestación de cada uno de los servicios se dará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos Federales y Estatales, el presente Bando y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 78.-** Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

**Artículo 79.-** Los habitantes del Municipio y usuarios de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de ellos y comunicar a la Autoridad Municipal los desperfectos que sean de su conocimiento.

**Artículo 80.-** En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura u operación de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan al o los responsables por el daño causado y en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

**Artículo 81.-** La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los servicios públicos, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

**Artículo 82.-** Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento señalado en la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 83.-** Cuando los bienes destinados a la prestación del servicio público hayan sido donados o legados por particulares a favor del Municipio, el Ayuntamiento determinará el fin a que deban destinarse éstos.

## CAPITULO II

### DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION

**Artículo 84.-** Los servicios públicos deberán prestarse por:



- A) El Municipio.
- B) El Municipio y particulares concesionados y
- C) El Municipio y el Estado

**Artículo 85.-** Para la prestación de los servicios públicos municipales por medio de particulares, se requiere de la concesión otorgada por escrito por el Ayuntamiento.

**Artículo 86.-** El Ayuntamiento tendrá a su cargo la organización y dirección del servicio público municipal concesionado.

**Artículo 87.-** La naturaleza jurídica del servicio público municipal concesionado no cambia, por lo tanto, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas o de interés social que sean su objetivo.

**Artículo 88.-** Los servicios públicos municipales concesionados, estarán sujetos para su prestación a la aprobación de tarifas que el Ayuntamiento determine con base a las siguientes reglas:

- I.- Las tarifas se formularán y aplicarán en un tratamiento igual, en igualdad de circunstancias.
- II.- Las tarifas entrarán en vigor durante el período de la concesión.
- III.- Las tarifas entrarán en vigor 30 días después de la publicación del acuerdo de aprobación del Ayuntamiento.
- IV.- Los concesionarios estarán obligados a aplicar las tarifas sin variación alguna.

**Artículo 89.-** Las Autoridades Municipales intervendrán el servicio público municipal concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general, el beneficio colectivo o la falta de cumplimiento de los artículos anteriores.

**Artículo 90.-** Las condiciones o cláusulas de la concesión podrán ser modificadas por el Ayuntamiento, cuando el interés general lo requiera, previa audiencia del interesado.

**Artículo 91.-** El concesionario de un servicio público municipal será responsable de los daños y perjuicios que se causen durante la prestación del servicio concesionado.

**Artículo 92.-** El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que se sujetará la prestación del servicio público, los que podrán ser aprobados o modificados por la Autoridad Municipal para que garantice la regularidad y eficacia del servicio.

**Artículo 93.-** La prestación intermunicipal o en coordinación con el Estado de un servicio público, requiere del acuerdo del Ayuntamiento para aprobar el convenio y de la intervención de la legislatura, para sancionar dicho acto.

### CAPITULO III

#### AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Arquivo General del Estado  
Centro de Documentación



**Artículo 94.-** El servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado será prestado por el Ayuntamiento en los términos de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Municipio libre.

**Artículo 95.-** La prestación del mencionado servicio se hará a través de la Comisión de Agua Potable y Obras Públicas, a quienes expresamente los contraten.

**Artículo 96.-** Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

#### CAPITULO IV

##### ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 97.-** Corresponde al Ayuntamiento la instalación, prestación y servicio de alumbrado público, con la cooperación de la ciudadanía, para el mantenimiento y protección del mismo.

**Artículo 98.-** El Ayuntamiento procurará mantener el alumbrado de manera prioritaria en los parques y jardines municipales y en las calles del municipio.

#### CAPITULO V

##### SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA

**Artículo 99.-** Queda prohibido depositar cualquier tipo de desperdicio en lugares no permitidos por la autoridad municipal, y corresponde al Ayuntamiento determinar los lugares donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de desechos sólidos.

**Artículo 100.-** La recolección y acopio de desechos sólidos y su tratamiento es responsabilidad del Municipio. Los desechos que se recolecten son propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos industrializándolos o comercializándolos, directamente o mediante concesión a particulares.

**Artículo 101.-** Al hacer uso de los sistemas de recolección, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios, ya sea colocándola frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositarla en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Municipio, de la siguiente manera:

- A) Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada.
- B) Materia orgánica, en recipientes separados.
- C) Materiales infecciosos, tóxicos, flamables o explosivos en forma separada y en bolsas que especifiquen su contenido.

**Artículo 102.-** El aseo de las calles, plazas, monumentos, jardines y parques públicos y demás de uso común es responsabilidad del municipio y de quienes los reglamentos correspondientes así lo dispongan.



**Artículo 103.-** La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad del arroyo de la vialidad en la porción frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario o poseedor de dicha propiedad.

## CAPITULO VI

### MERCADOS

**Artículo 104.-** El funcionamiento de los mercados públicos en el Municipio, constituye un servicio público cuya prestación corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

**Artículo 105.-** El cobro de las licencias o permisos para realizar el comercio en los mercados del Municipio, se regirá por lo establecido en la Leyes y Reglamentos correspondientes, en la inteligencia de que es facultad del Ayuntamiento el cuidar que para su otorgamiento se satisfagan los requisitos que al efecto se establezcan.

**Artículo 106.-** Los concesionarios o propietarios de locales de los mercados tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Conservar en perfecto estado de aseo, el o los locales que ocupen y las áreas de uso común.
- II.- Tener a la vista la licencia original o declaratoria de apertura que ampare su funcionamiento.
- III.- Las autorizaciones que en materia de sanidad se establecen en la legislación aplicable y
- IV.- Las demás relativas a la materia.

**Artículo 107.-** Para los mercados temporales, como los mercados sobre ruedas, tianguis, cuya duración continua o a intervalos sea por más de un día, el Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijará las reglas a que se sujetará esta actividad.

## CAPITULO VII

### PANTEONES

**Artículo 108.-** Para los efectos de este Bando, se considera como Panteón el lugar destinado para la inhumación o incineración de cadáveres.

**Artículo 109.-** Los restos humanos deberán inhumarse o incinerarse después de las 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria, orden judicial o del Ministerio Público.

**Artículo 110.-** El traslado de restos humanos a los cementerios deberá realizarse en cajas mortuorias debidamente cerradas y en vehículos especiales destinados para tal fin.

**Artículo 111.-** Las horas de visita, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las 06:00 a las 19:00 horas.



**Artículo 112.-** Las fosas, criptas o lotes, podrán ser adquiridas por referéndum por los particulares y los adquiridos a perpetuidad anteriormente la Autoridad Municipal respetará este derecho tradicional del pueblo Apanense, salvo causas de utilidad pública.

## CAPITULO VIII

### RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 113.-** El rastro es un servicio público que tiene por objeto garantizar el control del sacrificio de los animales para el consumo de los habitantes del Municipio, así como comprobar su legítima procedencia.

**Artículo 114.-** Antes del sacrificio de ganado, se pagarán al Ayuntamiento los derechos que para ese fin señala la tarifa vigente en ese momento, exhibiendo previamente el dictamen favorable de las autoridades Sanitarias.

**Artículo 115.-** El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije la Autoridad Municipal.

**Artículo 116.-** La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza serán decomisados. Quienes la hubieran efectuado o permitido, serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables en el presente Bando.

**Artículo 117.-** El transporte de carnes, que forma parte del Servicio Público del Rastro, será prestado por la Administración Municipal, en vehículos que reúnan las condiciones de higiene necesarias.

## CAPITULO IX

### MANTENIMIENTO DE CALLES, JARDINES Y PARQUES PUBLICOS

**Artículo 118.-** Las Autoridades Municipales, tendrán a su cargo, con los medios a su alcance, la apertura de las calles y demás vías de comunicación necesarias dentro del ámbito territorial del Municipio. Asimismo, se encargará de la conservación y vigilancia de ellos y de los demás recursos públicos como jardines y parques públicos, teniendo todos los habitantes y vecinos del Municipio, la obligación de colaborar en su conservación.

**Artículo 119.-** Se prohíbe a todas las personas cortar las plantas y flores o maltratarlas, así como tirar basura en los centros y vías públicas.

**Artículo 120.-** Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitio de uso común, lo hará en sesión pública, escuchando previamente la opinión de los vecinos.

**Artículo 121.-** Queda prohibido fijar propaganda política, comercial o de cualquier tipo en calles, monumentos, plazas, todo tipo de postes y jardines públicos; exceptuando los lugares que sean autorizados por el Ayuntamiento.



## CAPITULO X

## SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS

**Artículo 122.-** La prestación de los servicios públicos municipales de Seguridad Pública y Tránsito, dentro del territorio Municipal, corresponde al Municipio, quién lo hará a través de la corporación de Policía y Tránsito.

**Artículo 123.-** Esta dependencia estará bajo el mando del Presidente Municipal, con la salvedad a que se refiere la fracción X del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**Artículo 124.-** El Presidente Municipal nombrará al jefe de Policía y Tránsito y sólo podrá ser removido por él mismo, según lo faculta la fracción V del Artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

**Artículo 125.-** Las funciones primordiales de la Dirección de Seguridad y Vialidad son: vigilar el orden público, prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas y auxiliar la circulación de peatones y vehículos en las vialidades del municipio; prestar ayuda así como detener el tránsito vehicular para que alguna persona discapacitada pueda cruzar una calle o avenida y/o aborde un vehículo particular o transporte público.

**Artículo 126.-** Todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública y Vialidad, mando y tropa, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio.

**Artículo 127.-** Queda Prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma total o parcial, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades.

**Artículo 128.-** Es obligación de los propietarios y conductores de vehículos y de los peatones que transiten por las vialidades del Municipio cumplir las disposiciones legales de la materia, la señalización vial oficial y las indicaciones de los agentes de vialidad.

**Artículo 129.-** Las autoridades de tránsito municipal indicarán los sitios para el estacionamiento de vehículos, así como la ubicación de los automóviles de alquiler, camiones de carga o pasajeros.

**Artículo 130.-** Queda estrictamente prohibido:

- I.- Estacionar vehículos de carga o pasajeros fuera de sus terminales o sitios
- II.- Estacionar vehículos en lugares que impidan el acceso a casas, edificios, garajes o lugares similares.

## CAPITULO XI

## REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARCHIVO HISTORICO  
MUNICIPIO DE TOLUCA DE LEON  
Archivo General del Estado  
Centro de Documentación



**Artículo 131.-** Es responsabilidad del Presidente Municipal, de acuerdo a la fracción XXXVI del Artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ejercer las funciones del Oficial del Registro del Estado Familiar y delegarlas en el funcionario idóneo que designe, quien llevará a cabo los actos que le correspondan de conformidad con la ley de la materia.

**Artículo 132.-** De acuerdo al Artículo 186 del Código del Estado Familiar vigente, todos los padres de familia tienen la obligación de registrar a sus hijos dentro de los primeros 40 días de vida.

**Artículo 133.-** Son funciones del Registro del Estado Familiar las Siguietes:

- I.- El registro de Actas de Nacimiento
- II.- El registro de Actas de Defunción
- III.- El registro de Actas de Matrimonio
- IV.- El registro de Actas de Adopción
- V.- El registro de Actas de Reconocimiento
- VI.- El registro de Actas de Divorcios
- VII.- La expedición respectiva de actas.
- VIII.- Todas las facultades, atribuciones, obligaciones y derechos que establece el artículo 372 del Código familiar, reformado vigente en el Estado.

## CAPITULO XII

### REGLAMENTOS MUNICIPALES Y ESPECTACULOS

**Artículo 134.-** El Director de la Oficina de Reglamentos Municipales y Espectáculos tendrá a su cargo la aplicación y observancia de los reglamentos Municipales expedidos por la H. Asamblea, levantando las infracciones que correspondan.

**Artículo 135.-** Vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se atente contra la moral y las buenas costumbres, autorizando los permisos correspondientes.

## CAPITULO XIII

### SALUD PUBLICA Y SANIDAD MUNICIPAL

**Artículo 136.-** El Ayuntamiento tiene el deber de vigilar que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y su correlativa del Estado, así como hacer uso de todos los medios legales a su alcance para la consecución y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

**Artículo 137.-** Vigilará que los reglamentos expedidos por el sector salud para el funcionamiento de establecimientos comerciales se cumplan.



**CAPITULO XIV****EDUCACION PUBLICA**

**Artículo 138.-** De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, éste podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomentando el amor a la Patria y la solidaridad nacional.

**Artículo 139.-** El municipio prestará los servicios bibliotecarios a la comunidad a través de la Red Municipal de Bibliotecas Públicas.

**Artículo 140.-** En el marco de los recursos presupuestales disponibles, el Municipio implementará el otorgamiento de becas y demás apoyos económicos a los alumnos de mejor promedio, del nivel de educación básica, previo estudio socioeconómico.

**Artículo 141.-** A través de los organismos auxiliares municipales, el Municipio procurará la formación de grupos para la alfabetización de la población que lo requiera.

**Artículo 142.-** Se creará el Consejo Municipal para la Educación, a fin de alentar la participación ciudadana en las tareas tendientes a fortalecer el sistema educativo municipal.

**TITULO SEXTO****DEL DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS****CAPITULO I****DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS**

**Artículo 143.-** El Municipio, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultado para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar las licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica. Para el efecto y como se señala en la Constitución antes mencionada, se expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

**Artículo 144.-** El Municipio en el ámbito de su competencia, a través del Ayuntamiento, de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios, planeará y regulará el desarrollo de los centros urbanos que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica con otro o más centros urbanos situados en distintos territorios Municipales.



**Artículo 145.-** Toda excavación, construcción, obra o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o privada dentro del Municipio de Apan, deberá satisfacer los requisitos que para ese efecto señalen los Ordenamientos Legales Federales y Estatales, los que se establecen en este Bando, en el reglamento de Construcciones para el Municipio de Apan y en las demás disposiciones Municipales de observancia general. El costo de los trabajos que se realicen por este motivo serán por cuenta de la persona que los motiva, pudiendo la autoridad en su caso exigir fianza o depósito que garantice el costo de las obras.

**Artículo 146.-** Para la realización de todo tipo de obras, la Autoridad Municipal por medio de la Dirección de Obras Públicas tendrá además de las facultades que le otorgan otras disposiciones legales administrativas, las siguientes:

- I.- Planear, programar y ejecutar las obras públicas, buscando en forma coordinada, racional y estética en lo posible, que cumplan su finalidad de utilidad común y con el consiguiente mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.
- II.- La formulación del plano regulador de la ciudad de Apan y aplicación de las normas que de éste se deriven.
- III.- La creación, localización, rectificación y prolongación, así como la aplicación y mejoramiento de centros urbanos y de población, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos de jurisdicción municipal.
- IV.- Autorizar los proyectos para todo tipo de obra.
- V.- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería con sus condiciones, requisitos, o restricciones.
- VI.- Inspeccionar y supervisar las construcciones y obras públicas o privadas, en proceso de construcción o terminadas, con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

**Artículo 147.-** Corresponderá también a la Dirección Municipal de Obras Públicas, la expedición de licencias para:

- I.- La instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública, siempre y cuando no afecten los intereses generales de la población.
- II.- La ocupación de la vía pública, con motivo de la construcción o reparación de pavimentos o para uso diverso.
- III.- La atención de roturas de las redes de drenaje y agua en la vía pública.
- IV.- Alineamiento de los predios y construcciones.
- V.- Los números oficiales, la nomenclatura de las calles y avenidas, callejones, andadores, cerradas y demás vías de comunicación, dentro del territorio del Municipio.
- VI.- Realizar obras de urbanización, pavimentación y demás obras conexas por parte de personas físicas o morales siempre que paguen los derechos correspondientes.

**Artículo 148.-** El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas, tendrá facultades para bardear con su patrimonio, los lotes que se encuentren baldíos o vacantes dentro del municipio, pudiendo la propia autoridad, establecer viveros o trincheras



sanitarias y reintegrarlos a su propietario debidamente acreditado cuando este pague la inversión que llevó al efecto el Ayuntamiento.

**Artículo 149.-** Es facultad del Presidente Municipal, mandar inspeccionar por medio de la Dirección de Obras públicas, de oficio, mediante denuncia o por intervención directa de ésta última dependencia, los edificios que por sus condiciones de estabilidad constituyen un peligro para quienes habitan el mismo o de otras personas, la autoridad prevendrá al propietario del inmueble de que se trate, para proceder a la reparación o demolición de lo construido, dentro del plazo que se juzgue indispensable para ello. Si vencido el plazo, no se hubieren hecho las obras necesarias para evitar el peligro, se dictarán las medidas idóneas a fin de obtenerse plenamente la seguridad de la población.

**Artículo 150.-** Para los efectos de este Bando se entiende por vía pública, todo terreno de dominio público o de uso común que por disposición de la autoridad o por razones del servicio, se destine al libre tránsito o que de hecho ya esté destinado a ese público en forma habitual.

**Artículo 151.-** La ocupación de la vía pública en cualquier forma no constituye a favor del beneficiario derechos reales, ni otorgamiento a su favor de alguna acción sobre aquella.

**Artículo 152.-** Los permisos, licencias, o autorizaciones expresadas, serán temporales, sin perjuicio del orden público y podrán ser cancelados cuando exista una causa justificada a juicio de la autoridad que lo haya expedido.

**Artículo 153.-** El que obtenga permiso o autorización para usar u ocupar la vía pública o sus anexos, tendrá la obligación de proporcionar a la Dirección de Obras Públicas un plano detallado de localización de las instalaciones y obras que pretenda ejecutar.

**Artículo 154.-** Aprobado un fraccionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinadas a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasarán de inmediato a dominio municipal.

**Artículo 155.-** La Dirección Municipal de Obras Públicas ejercerá vigilancia en construcción o reparación de edificios, pudiendo en su caso, ordenar la suspensión de las obras cuando a su juicio estime que no está cumpliendo con las disposiciones correspondientes, independientemente de la multa a que se haga acreedor el propietario, poseedor o constructor.

**Artículo 156.-** La nomenclatura oficial, fija la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas y numeración de los predios del Municipio, la Dirección de Obras Públicas, previa solicitud, señalará para cada predio de propiedad privada o pública, el número que corresponda a la entrada del mismo, que tenga frente a la vía pública el número oficial deberá ser colocado en parte visible de la entrada de la casa o predio y tener características que lo hagan claramente visible, Cuando la dirección de Obras Públicas ordene el cambio de número oficial notificará al propietario para que se obligue a colocar el número nuevo dentro del plazo que se le indique, pudiendo conservar el anterior 30 días más a partir de la notificación.



**Artículo 157.-** Los gastos que origine la colocación del número oficial serán a cargo del propietario del inmueble.

**Artículo 158.-** El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas sancionará a los particulares que sean sorprendidos desperdiçando el agua, ya sea con manguera o cubetas, haciéndose acreedores a una amonestación por escrito y en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción hasta de 10 salarios mínimos.

## CAPITULO II

### DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

**Artículo 159.-** Es responsabilidad del Ayuntamiento garantizar la tranquilidad, el orden público y la seguridad jurídica de la propiedad por lo que los asentamientos humanos irregulares, surgidos al margen de la ley, con motivo de invasiones de predios, serán severamente sancionados en los términos de esta, pudiendo en su caso y en virtud de los intereses sociales, hacer formal denuncia ante el Ministerio Público y coadyuvar con este órgano a la integración de los elementos delictivos para que sea ejercida la acción penal correspondiente.

**Artículo 160.-** En caso de invasiones flagrantes de predios urbanos y rústicos, el Ayuntamiento podrá instrumentar los mecanismos más idóneos de desalojo, a efecto de restituir la tranquilidad jurídica a la propiedad y restablecer el orden social quebrantado.

**Artículo 161.-** El Ayuntamiento intervendrá en todos los planes y programas municipales que tengan por objeto la determinación y distribución de la riqueza territorial, que forma parte de su acervo patrimonial, a efecto de reacomodar a grupos de asentamientos irregulares existentes con antigüedad suficiente y previo estudio justificativo de cada caso.

**Artículo 162.-** El Ayuntamiento intervendrá en los problemas de inmigración Municipal, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos y otras disposiciones complementarias, a efecto de tomar las providencias necesarias para evitar el flujo de estos asentamientos, el crecimiento anárquico y desordenado de la ciudad y los problemas de tipo social que generan al Municipio estas inmigraciones.

## TITULO SEPTIMO

### DIRECCION DE REGLAMENTOS MUNICIPALES Y ESPECTACULOS

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

**Artículo 163.-** Las disposiciones señaladas en el presente Capítulo son de interés público y tienen por objeto normar y regular el funcionamiento de los establecimientos



mercantiles y servicios públicos que operan en este Municipio, en lo relativo a su apertura, operación y cese de actividades. No será objeto del presente lo relativo a los procesos de fabricación y producción de bienes.

**Artículo 164.-** Los objetivos del presente Capítulo son determinar las funciones, alcances y limitaciones de la Dirección de Reglamentos Municipales y Espectáculos y la de establecer mecanismos claros que faciliten la apertura de establecimientos mercantiles y servicios públicos y regular su funcionamiento por razones de orden y seguridad pública, y señalar los trámites que puede realizar la población en general ante la instancia correspondiente.

**Artículo 165.-** Compete a la Dirección de Reglamentos Municipales y Espectáculos:

I.- Requerir a los propietarios, administradores o encargados de los distintos establecimientos mercantiles, industriales o de servicios públicos, para que acrediten tener en vigor la autorización, declaración de apertura, licencia de funcionamiento y/o permiso respectivo, de acuerdo a la actividad económica que se realice conforme a lo dispuesto en el reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y servicios públicos en este Municipio.

II.- Ejercer funciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento a lo dispuesto por el citado reglamento y de conformidad con lo señalado en este Bando de Policía y Buen Gobierno, aplicando las sanciones correspondientes.

## CAPITULO II

### LICENCIAS Y PERMISOS EN GENERAL

**Artículo 166.-** El ejercicio del comercio o industria, la prestación de servicios, centros nocturnos, bares, discotecas, espectáculos de cualquier tipo, eventos especiales, diversiones públicas y oficios varios solo podrán efectuarse dentro del municipio dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, mediante la autorización de permisos y licencias por escrito, expedido por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Municipales y de la H. Asamblea Municipal cuando el caso lo requiera.

**Artículo 167.-** Las licencias o permisos a que alude el Artículo anterior, caducarán automáticamente el 31 diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá llevarse a cabo durante los meses de enero y febrero de cada año.

## CAPITULO III

### DE LAS LICENCIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES EN PARTICULAR

**Artículo 168.-** La expedición de un permiso o licencia de funcionamiento o en su caso la prórroga respectiva deberá efectuarse previo cumplimiento de los requisitos sanitarios o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos municipales y otras disposiciones administrativas.



**Artículo 169.-** El Director de Reglamentos Municipales y Espectáculos podrá negar la expedición de la licencia o permiso, cancelar o suspender según el caso las ya otorgadas, cuando los establecimientos comerciales, industriales o los prestadores de servicios o comerciantes en general, puedan causar o causen perjuicios a la sociedad, como son :

I.- El entorpecimiento a la prestación de los servicios públicos.

II.- La comisión de delitos.

III.- Las contravenciones a la moral; al orden público y otras infracciones a este Bando o a las diversas disposiciones municipales que a su juicio justifiquen la medida.

**Artículo 170.-** Los particulares no podrán realizar actividades mercantiles, industriales y de servicios, distintas a las mencionadas en la licencia, permiso o autorización. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad o la prestación de servicios, deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos la lista de precios de los productos que expendan, en moneda nacional y en unidades de peso.

**Artículo 171.-** Las licencias, permisos y autorizaciones serán válidas únicamente para las personas a cuyo nombre se expidan, por lo tanto, es nulo todo acto de transmisión o cesión de las mismas sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal. En la transferencia, a cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra nueva a nombre del adquirente previo cumplimiento de las contribuciones.

**Artículo 172.-** Los cambios de giro y de domicilio de las actividades a que se refiere este capítulo, solo podrán efectuarse con autorización expresa de la Autoridad Municipal.

**Artículo 173.-** El Director de Reglamentos Municipales y Espectáculos, tendrá en todo el tiempo las facultades de:

A).- Reubicar los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, cuando se encuentren a una distancia menor de 300 metros de centros educativos, hospitales, clínicas, templos, centros de trabajo (fábricas), mercados, centros de reunión de jóvenes y niños y otros similares.

B).- No conceder nuevas licencias o permisos para el funcionamiento de bares, cantinas o pulquerías y las ya autorizadas no deberán establecerse a una distancia mínima de 300 metros de las instituciones educativas, empresas, templos, hospitales y clínicas.

**Artículo 174.-** Los negocios que tengan licencias para vender licores o cervezas en envases cerrados, de ninguna manera podrán utilizar dicha licencia para que estas bebidas puedan ser consumidas en el mismo establecimiento.

**Artículo 175.-** Los Restaurantes que estén autorizados para vender bebidas alcohólicas o cervezas, solo podrán hacerlo acompañados de los respectivos alimentos.

**Artículo 176.-** En los establecimientos que cuenten con video juegos o maquinas, queda prohibido el acceso a menores de edad con uniforme escolar. El Ayuntamiento podrá expedir permisos para el establecimiento de más video juegos siempre y cuando se establezcan a una distancia no menor de 250 metros de instituciones educativas y los



ya establecidos se sujetarán a este ordenamiento, teniendo facultades, el Director de Reglamentos, en vigilar se cumpla con la normatividad de dicho giro, en cuanto a su ubicación, servicio, horario, precio y tipos de video juegos que no afecten ni inciten a los niños y jóvenes a la violencia o deformen su conducta psicosocial.

**Artículo 177.-** Queda prohibido terminantemente el establecimiento de granjas avícolas, porcinas, caprinas, ovinas y de cualquier índole en la zona conurbada con el fin de prevenir daños a terceros, por enfermedades gastrointestinales, proliferación de fauna nociva y efectos perjudiciales en el medio ambiente.

**Artículo 178.-** Si en una negociación funcionan dos o más giros, por cada uno de ellos se deberá obtener la licencia correspondiente.

**Artículo 179.-** La licencia de funcionamiento de las negociaciones deberá colocarse en lugar visible del establecimiento, teniendo la obligación los titulares de mostrar a los inspectores municipales, la documentación que se les solicite y los informes que les requieran, en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 180.-** En caso de cese definitivo o temporal (no siendo este último mayor de 120 días) de las actividades a que se refiere el presente artículo, deberá notificarse a la Dirección de Reglamentos Municipales y Espectáculos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se verifique el hecho, a efecto de proceder a darlos de baja como causantes.

**Artículo 181.-** Las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invadir, estorbar o restringir la vía pública, ni en alguna forma los bienes o derechos públicos o privados.

**Artículo 182.-** El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo que antecede y todo lo relacionado con las mismas, se permitirán en la zona y con las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento así como por conducto de la dependencia que corresponda, pero en ningún caso dichos anuncios podrán invadir la vía pública ni efectuarse con sustancias que puedan contaminar el medio ambiente.

**Artículo 183.-** Queda prohibido que en los días festivos nacionales que señala el calendario oficial y a juicio de la Autoridad Municipal y especialmente en fechas electorales, se expendan bebidas alcohólicas. La Autoridad Administrativa vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 184.-** La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo deberá ser extendida por escrito, en la que se exprese la fecha en que se expide, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el beneficiario, así como las causas o motivos por el que pueda dejarse sin efecto.

**Artículo 185.-** El ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, se sujetará a las normas, horarios y tarifas previstas en el Reglamento de Licencias Municipal, Ley de Ingresos vigente de este Municipio, el presente Bando y demás disposiciones legales administrativas relativas.



## CAPITULO IV

## DE LOS CENTROS NOCTURNOS, DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 186.-** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial y la prestación de espectáculos públicos se requiere de licencia o permiso del Ayuntamiento que se concederá siempre que se reúnan los requisitos señalados por este Bando y el Reglamento respectivo, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 187.-** Los espectáculos y diversiones públicas podrán ser suspendidos cuando a juicio del Ayuntamiento se lesione los intereses de la colectividad o se dañe la moral pública, sujetándose éstos a lo siguiente:

I.- En el caso de Espectáculos " sólo para adultos" y que se presenten en horario nocturno, deberá concederse un permiso especial por la Presidencia Municipal con la estricta prohibición de entrada a menores de edad y asimismo se prohibirá la exhibición de propaganda pornográfica al público.

II.- Deben permitirse la entrada a espectáculos públicos de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A).- Toda persona.
- B).- Adolescentes y adultos.
- C).- Solo adultos.

**Artículo 188.-** Tratándose de puestos fijos y semifijos en ferias, carruseles o cualquier diversión pública, la Dirección de Reglamentos Municipales, será la que otorgue las licencias correspondientes.

**Artículo 189.-** Toda clase de juegos permitidos por la ley, podrán funcionar públicamente, previa licencia que al respecto expida la Presidencia Municipal, quedando estrictamente prohibidas las apuestas.

**Artículo 190.-** Para la vigilancia que deberá ejercer la Autoridad Administrativa en bien del orden público, se hace indispensable que para la celebración de los actos públicos de que se trate, se solicite la licencia correspondiente, con 48 horas de anticipación, remitiéndose el programa que vaya a desarrollarse en estos actos, con el fin de que la Autoridad dicte la disposiciones de policía y tránsito procedentes. En caso de que se solicite autorización o licencia para dos o más espectáculos en el mismo día será tomada en consideración la solicitud de licencia primeramente recibida por la Secretaria Municipal, con copia a la Dirección de Reglamentos Municipales, notificándose a los demás solicitantes que deben cambiar de día, hora y lugar para su espectáculo por motivos de orden público y prevenirlos que en caso de desacato se harán acreedores a las sanciones respectivas.

**Artículo 191.-** Los centros nocturnos y espectáculos de cualquier indole se sujetarán para



su funcionamiento a las prescripciones del presente Bando y la Reglamentación específica que sobre la materia dicte el ayuntamiento.

**Artículo 192.-** Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a :

- A).- Centros nocturnos con atracciones de cualquier tipo de variedades especiales.
- B).- Cabarets.
- C).- Discotecas.
- D).- Todo tipo de eventos especiales como son: concursos de belleza, concursos musicales y cualquier evento de singular importancia .
- E).- Representaciones Teatrales .
- F).- Audiciones Musicales.
- G).- Exhibiciones cinematográficas.
- H).- Funciones de variedad de todo tipo.
- I).- Exposiciones y exhibiciones de pintura, escultura, artesanías o cualquier otro género de arte.
- J).- Carreras de caballos, bicicletas, motocicletas y automóviles.
- K).- Juegos electrónicos.
- L).- Eventos de Box y lucha libre.
- M).- Corrida de toros, charreadas, jaripeos, charlotadas y palenques.
- N).- Eventos deportivos profesionales.
- Ñ).- Circos y carpas.
- O).- Juegos mecánicos.
- P).- Juegos de pelota .
- Q).- Bailes populares y públicos.
- R).- Kermesses y verbenas.
- S).- Ferias tradicionales en el Municipio.
- T).- En suma todos aquellos en que el público, mediante el pago o en forma gratuita, concurren a divertirse.

**Artículo 193.-** Los centros nocturnos con espectáculos, independientemente del lugar en que se realicen, deberán contar para su funcionamiento con la licencia o permiso de la Autoridad Municipal que contendrá la variedad y clase de servicio autorizado, mismo que no rebasará los extremos de la moral pública, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que previene este Bando y el propio Reglamento de Licencias Municipales.

**Artículo 194.-** Las diversiones en la vía pública presentadas por los músicos ambulantes, cirqueros, payasos, faquires, actores y cualquier atracción semejante deberá contar con permiso o autorización de la Dirección de Reglamentos Municipales y Espectáculos, misma que determinará el lugar en que se debe desarrollar dicha actividad, siempre que no implique problemas al libre tránsito ni maltratamiento a parques o jardines públicos.

**Artículo 195.-** Las funciones de toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en la programación autorizada, cualquier cambio de horario, deberá comunicarse con la debida anticipación al público y ponerse en conocimiento de la Autoridad Municipal.

**Artículo 196.-** La programación de un espectáculo público, será la misma que se remita a la Autoridad Municipal y se dé a conocer al público. Cualquier cambio o variación del



programa, deberá hacerse del conocimiento de la Autoridad, a fin de que la misma autorice el cambio.

**Artículo 197.-** La autorización de los precios de las localidades para los espectáculos públicos, corresponden a la Dirección de Reglamentos Municipales y Espectáculos, tomando en cuenta su naturaleza, calidad, novedad, así como las condiciones del lugar en que se verifiquen y la opinión de los empresarios.

**Artículo 198.-** En ningún caso podrán las empresas de espectáculos públicos, elevar arbitrariamente el precio de las localidades so pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo.

**Artículo 199.-** Queda prohibido a las empresas que celebran diversiones y espectáculos públicos vender mayor número de boletos de las localidades que tengan disponibles.

**Artículo 200.-** Las empresas de espectáculos, discotecas y negocios similares, no podrán en ningún caso, reservarse el derecho de admisión de clientes o consumidores; todo acto discriminatorio en razón de condición social o económica, será sancionado severamente por la Autoridad Municipal. Pudiendo los encargados de los establecimientos señalados determinar cuando, por el estado inconveniente en que se presente una persona, sea justificado impedirle el acceso a dichos establecimientos.

**Artículo 201.-** Durante el desarrollo del espectáculo, los asistentes deberán guardar la debida compostura, de lo contrario, este será prohibido en lo sucesivo por el Director o inspectores de la Dirección de Reglamentos Municipales y Espectáculos.

**Artículo 202.-** Queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos públicos de recreación familiar, juvenil o social y solo se permitirá en las áreas designadas y cuando estos se realicen al aire libre.

**Artículo 203.-** Queda prohibida la venta de bebidas embriagante en los cinematógrafos y centros de esparcimiento familiar o juvenil y en todos los lugares destinados al deporte.

## CAPITULO V

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO

**Artículo 204.-** Los establecimientos comerciales en el Municipio según su giro, se sujetarán a los siguientes horarios;

- 1.- Farmacias, boticas, droguerías, hoteles, gasolineras y agencias de inhumaciones las 24 horas.
- 2.- Abarrotes, tiendas de mayoreo y menudeo de las 07:00 a las 22:00 horas.
- 3.- Almacenes de víveres y ventas por mayoreo de las 08:00 a las 20:00 horas.
- 4.- Instituciones bancaras quedan sujetas a horarios fijados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



- 5.- Baños públicos, días ordinarios de las 05:00 a las 21:00 horas, domingos y días festivos de las 07:00 a las 19:00 horas.
- 6.- Billares. De las 10:00 a las 22:00 horas incluyendo sábados y domingos. Así mismo queda prohibida la entrada a menores de edad, así como correr todo tipo de apuestas y venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- 7.- Cajones de ropa, boneterías, novedades, artículos deportivos, armerías, cristalerías, mercaderías, sederías, jarcierías y sombrererías de las 07:00 a las 21:00 horas.
- 8.- A las cantinas se les autoriza vender todos los días del año, excepto los señalados por la ley, con un horario de las 10:00 a las 24:00 horas.
- 9.- Se les autoriza a las pulquerías vender todos los días del año, excepto los señalados por la ley, con un horario de 10:00 a 20:00 horas.
- 10.- Los centros nocturnos funcionarán de las 21:00 a 04:00 horas, quedando prohibida la entrada a menores de edad, uniformados y armados. Queda prohibido el permiso para ejercer la actividad de meretriz a toda aquella mujer que no cuente con certificado médico de salud.
- 11.- A las discotecas se les autoriza dar servicio los días viernes, sábados y domingos de las 18:00 horas y cerrando a las 01:00 horas, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas a las personas menores de edad que se encuentren en el interior, teniendo una hora de límite para desalojar el establecimiento.
- 12.- Vinaterías de las 08:00 a las 22:00 horas quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- 13.- Restaurantes de 08:00 a las 23:00 horas
- 14.- Molinos, tostadores de café que vende al público por menudeo, de las 09:00 a las 21:00 horas.
- 15.- Loncherías, torterías y taquerías de las 08:00 a las 24:00 horas, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas.
- 16.- Refresquerías, neverías y cafeterías de las 10:00 a las 22:00 horas.
- 17.- Bailes donde se cobre la entrada quedarán sujetos al horario que para el efecto fije la Presidencia Municipal.
- 18.- Agencias de automóviles de las 09:00 a las 19:00 horas.
- 19.- Imprentas de las 08:00 a las 21:00 horas.
- 20.- Fábrica de hielo y planta de envasamiento de agua purificada de las 08:00 a las 20:00 horas.
- 21.- Restaurant bar de las 10:00 a las 23:00 horas.
- 22.- Los establecimientos de máquinas electrónicas tendrán un horario de 11:00 a 20:00 horas.
- 23.- Las carnicerías, tortillerías, carbonerías, expendio de masa y petróleo de las 07:00 a las 19:00 horas
- 24.- Fondas de las 07:00 a las 21:00 horas.
- 25.- Lecherías y panaderías de las 06:00 a las 21:00 horas.
- 26.- Dulcerías de las 09:00 a las 21:00 horas.
- 27.- Ferretería, tlapalerías, expendios de materiales para construcción, material eléctrico, compra y venta de llantas de las 08:00 a las 21:00 horas. Queda prohibida la venta de inhalantes y solventes inorgánicos (adhesivos, thinner, aguarrás, etc.), a menores de edad.
- 28.- Madererías de las 08:00 a las 19:00 horas.
- 29.- Fruterías y recauderías, misceláneas, tendajones y similares de las 06:30 a las 22:00 horas.



- 30.- Mueblerías, zapaterías, perfumerías, relojerías, joyerías, carpinterías, ebanisterías y radiotécnicos de las 09:00 a las 21:00 horas.
- 31.- Librerías y papelerías de las 07:00 a las 21:00 horas.
- 32.- Peluquerías y salones de belleza de las 08:00 a las 22:00 horas y sábados y domingos de las 08:00 a las 24:00 horas.
- 33.- Refaccionarias de las 07:00 a las 21:00 horas.
- 34.- Talleres de bicicletas de las 08:00 a las 19:00 horas.
- 35.- Tintorerías y planchadurías de las 09:00 a las 21:00 horas y sábados y domingos de las 08:00 a las 22:00 horas.
- 36.- Molinos para nixtamal de las 04:00 a las 16:00 horas.
- 37.- Todos los giros no contemplados en este Bando, el horario será de 09:00 a 21:00 horas, con las restricciones que señale la Autoridad Municipal.

**Artículo 205.-** A la hora exacta fijada por este reglamento como limite para que un comercio y establecimiento pueda estar abierto al público, deberán cerrar sus puertas bajo la pena de incurrir en infracción, salvo la autorización correspondiente para su funcionamiento en horas extraordinarias.

**Artículo 206.-** Durante la segunda quincena de diciembre y la primera de enero y durante las fiestas tradicionales, se permitirá el cierre de los negocios hasta las 24:00 horas

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 207.-** Son faltas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I.- Introducirse sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.
- II.- Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso esté vedado por la Legislación Municipal.
- III.- Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad.
- IV.- Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cualquier actividad que requiera trato directo con el público.
- V.- Permitir los Directores, administradores o encargados de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes.
- VI.- Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión se realicen apuestas.
- VII.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto.
- VIII.- Expende al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o caducos.
- IX.- Realizar actividades económicas sin la licencia, concesión o permiso correspondiente, o en su caso sin haber presentado oportunamente la declaración de apertura.



X.- Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin la licencia expedida por la Dirección de Reglamentos Municipales y Espectáculos.

**Artículo 208.-** La contravención a las disposiciones del presente Bando, los Reglamentos Municipales y las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

**Artículo 209.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

I.- **APERIBIMIENTO**, que es la advertencia verbal o escrita que hace la Autoridad Municipal en diligencia formal exhortando al infractor a corregir su conducta y previniéndolo de las consecuencias de infringir los ordenamientos municipales.

II.- **AMONESTACIONES**, que es la reconvención privada que la Autoridad Municipal hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que se conservan antecedentes.

III.- **MULTA**, que es el pago de uno a cuarenta días de salario mínimo, que el infractor hace al Municipio, y que tratándose de jornalero, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de 1 (un) día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a 1(un) día de su ingreso.

IV.- Si el infractor no pagara la sanción económica que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo.

V.- **CLAUSURA**, que es el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos Municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales.

VI.- **SUSPENSION DE EVENTO SOCIAL O ESPECTACULO PUBLICO**, que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenida en la licencia o permiso previamente obtenido de la Dirección de Reglamentos Municipales y Espectáculos.

VII.- **CANCELACION DE LICENCIA O PERMISO**, que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca.

VIII.- **ARRESTO ADMINISTRATIVO**, que es la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta 36 horas que se cumplirá únicamente en la cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo por el pago de una multa.

IX.- **DECOMISO Y/O DESTRUCCION DE BIENES**, que es la pérdida, privación o retención de bienes o instrumentos relacionados con una infracción o delito.

**Artículo 210.-** La Autoridad Municipal determinará la sanción en cada caso concreto tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.



**Artículo 211.-** Cuando una sola conducta del infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, la Autoridad Municipal, podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos por este Bando.

**Artículo 212.-** Cuando la falta cometida derive daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Municipal se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan procurando en forma conciliatoria la reparación del daño y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

## CAPITULO VII

### DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 213.-** El Ayuntamiento, para lograr el cumplimiento de las leyes y evitar daños inminentes a los bienes y servicios municipales, así como a las personas, puede adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad que se enumeren a continuación:

I.- Presentación a través de la Policía Municipal.

II.- Arresto hasta por 12 horas.

III.- Multa en los términos del artículo anterior.

IV.- Suspensión inmediata de los actos, trabajos u obras amenazantes.

V.- Desocupación de cosas o desalojo de personas de los lugares públicos y bienes de dominio público del municipio tratándose de cosas, éstas quedarán en posesión de sus titulares, de ser posible y en caso contrario, serán depositadas en el lugar que designe el municipio con la publicidad necesaria, quedando a riesgo del propietario los deterioros o menoscabos que sufran.

VI.- Aseguramiento de instrumentos u objetos peligrosos, mediante depósito en lugar determinado por la presidencia siempre que se presuma que un bien puede ser nocivo para la salud de las personas, hasta que se determine mediante el dictamen correspondiente, su destino. Si el dictamen hecho por peritos reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones sanitarias aplicables, se procederá a su inmediata devolución, a solicitud del interesado, dentro de un plazo de 10 días hábiles. En caso de que el interesado no reclame sus bienes en el plazo señalado, se considerarán abandonados a favor del municipio. Si del dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, previa observancia de la garantía de audiencia, el municipio determinará que sea sometido a tratamiento que haga posible su aprovechamiento lícito por el interesado y en caso contrario, su destrucción.

**Artículo 214.-** A las instituciones que presten un servicio público cuando no cumplan con los fines para los que fueron creados, alteren las funciones que le son propias, realicen actos que no son de su competencia u obtengan algún lucro con su actividad, se les sancionará. *COA*

I.- Retiro del reconocimiento oficial.

II.- Retiro de la ayuda económica dada por el Municipio en su caso.



**Artículo 215.-** El presente reglamento contiene disposiciones de observancia general obligatorio en el Municipio de Apan y sanciona las faltas de policía que alteren o pongan en peligro el orden público.

**Artículo 216.-** Son faltas contra la seguridad general y se sancionará con multa por el equivalente de diez a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el estado de Hidalgo y arresto hasta por treinta y seis horas; si el infractor fuese asalariado o bien si fuese jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; las siguientes:

- I.- Disparar armas de fuego para provocar escándalo.
- II.- Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos o lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.
- III.- Detonar cohetes, hacer fogatas ó utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público.
- IV.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.
- V.- Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin permiso de las Autoridades del Municipio.
- VI.- Fumar dentro de los salones de espectáculos o en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.
- VII.- Penetrar o invadir, sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversione, o de recreo y
- VIII.- Organizar o tomar parte de juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habitan en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

**Artículo 217.-** Son faltas contra el civismo y se castigarán con multa de cinco a quince días de salario mínimo general en el Estado de Hidalgo, o arresto hasta por treinta y seis horas; si el infractor fuese asalariado o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; las siguientes:

- I.- Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.
- II.- Abstenerse de entregar, al Juez calificador competente dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en el lugar público.
- III.- Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.

**Artículo 218.-** Son faltas contra la propiedad pública y se sancionará con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo o arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor fuese asalariado o si fuese jornalero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; las siguientes:

- I.- Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.



II.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, expendios de timbres, señales indicadoras y otros aparatos de uso común, colocados en la vía pública.

III.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad.

IV.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos.

V.- Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra y otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para ello.

VI.- Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizas, edificios o cualquier otro bien de uso público, o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.

VII.- Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas sin autorización para ello, o maltratarlos de cualquier forma.

**Artículo 219.-** Son faltas contra la salubridad y el ornato públicos y se sancionará con multa de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor fuese jornalero, trabajador u obrero no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; las siguientes:

I.- Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenados, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio de Apan.

II.- Arrojar en lugar público o en los drenajes, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.

III.- Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas.

IV.- Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especiales colocados en él, basura, desechos o cualquier otro objeto similar.

V.- Abstenerse los ocupantes de un inmueble de recoger la basura de su tramo de acera del frente de esta o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.

VI.- Depositar en lugar público el recipiente de las basuras o desperdicios que debe ser entregado al carro colector.

VII.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto y

VIII.- Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma, en cualquier predio o lugar no autorizado.

**Artículo 220.-** Son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con una multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo o arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor fuese jornalero, trabajador u obrero no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día las siguientes:

I.- Causar escándalo en lugar público.

II.- Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad, o dejar el poseedor o el propietario de un



perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.

III.- En el caso de la fracción que antecede, cuando un perro transite libremente, éste podrá ser capturado por la perrera municipal y si dentro del plazo de cinco horas posteriores a su captura, no se presenta persona alguna a reclamarlo, se procederá a sacrificarlo.

IV.- Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzcan tumulto o graves alteraciones del orden de un espectáculo o acto público.

V.- Exigir gratificaciones por la protección de automóviles estacionados en lugar público.

VI.- Alterar el orden, arrojando cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada de ellos.

VII.- Producir ruido que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonido.

VIII.- Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.

IX.- Proferir palabras obscenas en lugar público.

X.- Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos.

**Artículo 221.-** Son faltas contra la inseguridad, las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares y se sancionará con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, o arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor fuese jornalero, trabajador y obrero no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; las siguientes:

I.- Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona.

II.- Causar molestias por cualquier medio que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

III.- Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste ambule libremente en lugar público.

IV.- Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.

V.- Turbar la tranquilidad de las personas con grito, música o ruidos, aún cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.

VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificaciones, en cualquier forma de molestar a una persona mediante el uso del teléfono.

VII.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla o impedir su libertad de acción en cualquier forma y

VIII.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular y pública.

**Artículo 222.-** Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionará con multas de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor fuese jornalero, trabajador y obrero no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; las siguientes:



- I.- Usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre autorizado.
- II.- Invitar en lugar público al comercio carnal.
- III.- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión.
- IV.- Faltar en lugar público al respeto o consideración que se debe a los ancianos, mujeres y niños o desvalidos.
- V.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos, en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.
- VI.- Asumir en lugar público actitudes obscenas, indignas o contra las buenas costumbres y
- VII.- Se sancionará a los dueños de los establecimientos como son centros nocturnos, bares, pulquerías y billares que permitan el acceso de menores de 18 años, en sus negocios.

**Artículo 223.-** Constituye una falta de policía, la acción u omisión individual o de grupo realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él y que alteren o pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este reglamento. Se entenderá como lugares públicos, los de uso común, acceso público o libre, tales como: plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, centros deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio de Apan, Hidalgo; se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte.

**Artículo 224.-** El daño o lesión que pudiera causar una falta de policía, deberá reclamarse ante las autoridades judiciales, en la vía que corresponda, pero el Juez calificador o conciliador podrá hacer uso de las facultades conciliatorias que le señala este reglamento para lograr la reparación del daño causado.

**Artículo 225.-** Las sanciones administrativas en este reglamento, serán aplicables cuando corresponda sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que con motivo de los mismos hechos de que se trate hayan incurrido los infractores.

**Artículo 226.-** En caso de que la multa impuesta no fuera cubierta por el infractor, aquella se permutará por arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 227.-** La vigilancia sobre la comisión de faltas de policía queda a cargo de la policía municipal y de los empleados o personas que al efecto expresamente nombre el titular o ejecutivo municipal.

**Artículo 228.-** La aplicación de las sanciones, es facultad exclusiva de los jueces calificadores o conciliadores.

**Artículo 229.-** Cuando la policía preventiva tome conocimiento de la comisión flagrante de un delito, tomará las medidas necesarias para detener al infractor y ponerlo a disposición de la autoridad competente. Igualmente, procederá esta acción cuando tenga conocimiento o presencia la comisión de una falta administrativa o legal en lugar público.



## CAPITULO VIII

## DE LAS VISITAS DE INSPECCION

**Artículo 230.-** La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas Municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren otras dependencias, los ordenamientos Federales y Estatales aplicables en la materia.

**Artículo 231.-** Las inspecciones se sujetarán en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los siguientes requisitos:

I.- El inspector Municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por la Autoridad competente, que contendrá la fecha en que se instruya para realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma auténtica y el sello de la Autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden.

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario poseedor o responsable del lugar por inspeccionar mediante credencial o gafete con fotografía vigente, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal y entregarle copia legible de la orden de inspección.

III.- El inspector practicará la visita el día señalado en el orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes en horario hábil, excepción hecha de aquellos establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico para los que queda habilitado cualquier día del año y cualquier hora.

IV.- Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehuse a permitir el acceso a la Autoridad Ejecutora, éste levantará acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Juez Municipal para que tomando en consideración el grado de oposición presentada, autorice el uso de la fuerza pública y en su caso, el rompimiento de cerraduras para realizar la inspección.

V.- Al inicio de la visita de la inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia advirtiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su ausencia o negativa por el propio inspector.

VI.- De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en las que se expresará: lugar, fecha de visita de inspección, nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el inspector.

Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento.



VII.- El inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la Legislación Municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con 5 cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la Autoridad Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal.

IX.- En las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras ni enmendaduras.

La omisión a cualquiera de los requisitos a que se hace referencia generan la inexistencia o nulidad del acta de visita de inspección, la que deberá ser declarada a petición de parte, ante el Juez Municipal, sin perjuicio de la instauración del juicio de responsabilidad o en su defecto de la responsabilidad penal en que incurra el inspector que levantó el acta de visita.

**Artículo 232.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior, la Autoridad Municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de 3 días hábiles.

La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la Autoridad Municipal perseguir, como son:

La gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las circunstancias personales del infractor, así como la sanción que corresponda.

Luego se dictará, debidamente fundada y motivada la resolución que proceda, notificándose al visitado.

## CAPITULO IX

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 233.-** Las notificaciones de resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Municipal en términos del presente Bando y los Reglamentos Municipales solo tendrán el carácter de personales cuando así se precisen, excepto cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, ya que en este caso, previa publicación de edictos, se notificará mediante cédula fijada en lugar visible del local que ocupa la Dependencia Municipal que realiza el acto.

Las Notificaciones deberán hacerse dentro de los 3 (tres) días posteriores a la fecha en que se dicta la resolución administrativa.

**Artículo 234.-** Cuando la persona a quien debe hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se dejará citatorio para que espere al inspector y esté presente en la hora señalada para el desahogo de la diligencia, con el apercibimiento que en caso de no estar presente y de no haber ninguna persona, la notificación se fijará en la puerta. El notificador asentará en el expediente la razón de los hechos.



**Artículo 235.-** Será notificado personalmente en el domicilio que corresponda:

- I.- Siempre que se trate de la primera notificación.
- II.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.
- III.- El requerimiento de un acto que deba cumplir.
- IV.- Las sentencias definitivas e interlocutorias.
- V.- Cuando se dejare de actuar por más de dos meses.

Las demás notificaciones se harán por lista las que se deberá publicar diariamente y surtirán sus efectos al tercer día de efectuadas.

**Artículo 236.-** Son nulas las notificaciones realizadas en contravención a lo previsto en este capítulo, bajo la salvedad de que si la persona notificada se hace sabedora de la misma sin promover la nulidad, la notificación desde entonces surtirá todos sus efectos como si estuviese legalmente hecha.

**Artículo 237.-** La nulidad de una notificación debe hacerse valer en la actuación subsecuente, de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho. El incidente de nulidad de actuaciones deberá tramitarse con arreglo a las normas que precisa el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Hidalgo.

**Artículo 238.-** las notificaciones se harán en días y horas hábiles pudiendo habilitarse días inhábiles cuando lo requiera el caso, las notificaciones personales surtirán efecto a partir del día siguiente hábil al de aquel en que se haya efectuado y las que se hagan por edicto o cédula tendrán efectos a partir del octavo día hábil posterior al de su publicación.

**Artículo 239.-** Son días hábiles para ejecutar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa todos los días del año con excepción de los días sábados, domingos y los señalados como de descanso obligatorio por la ley Federal del Trabajo, son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 08:00 y las 19:00 horas del día.

## CAPITULO X

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

**Artículo 240.-** Son causas de cancelación de licencias las siguientes:

- I.- No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de 90 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia.
- II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 90 días naturales.
- III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas por la licencia.
- IV.- Efectuar, permitir o proporcionar conductas que tiendan a la prostitución sin control sanitario dentro del establecimiento donde se opera la licencia y



V.- Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos o Disposiciones Administrativas Municipales.

**Artículo 241.-** La Dirección de Reglamentos y Espectáculos Municipales notificará al titular del establecimiento las causas de la cancelación de la licencia de funcionamiento.

**Artículo 242.-** El procedimiento de cancelación de licencias se iniciará ante el Juez Conciliador por las causas que se establecen en el presente Bando y los Reglamentos respectivos, citando al titular de los derechos que otorga la licencia mediante notificación correspondiente, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la notificación. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 243.-** Son admisibles todas las pruebas a excepción de la confesional de la Autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento.

Para el caso de la prueba testimonial el oferente está obligado a presentar el día y hora que para tal efecto señale la autoridad a los testigos que proponga, los que no excederán de 3 (tres), en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

**Artículo 244.-** Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Autoridad dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes, dictará resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

## CAPITULO XI

### DE LAS CLAUSURAS

**Artículo 245.-** Procederá la clausura de lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos.

I.- Por carecer de la licencia requerida para su funcionamiento o actividad.

II.- Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la Declaración de Apertura, en los casos que no requieran licencia de funcionamiento.

III.- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo.

IV.- Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos o Disposiciones Administrativas Municipales.

V.- Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento y

VI.- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud, la seguridad de la población o el equilibrio ecológico, sin conceder la garantía constitucional de audiencia en forma previa, a juicio de la Autoridad.



**Artículo 246.-** Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, parciales o totales. En las clausuras temporales, la Autoridad Municipal fijará al imponerlas el plazo en que concluyen o las condicionantes que deberán cumplirse para su levantamiento.

En las clausuras parciales, la Autoridad Municipal señalará al imponerlas las zonas o actividades que comprende.

## TITULO OCTAVO

### DE LOS MITINES Y MANIFESTACIONES PUBLICAS

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 247.-** Para cualquier manifestación o mitin público se hará indispensables la licencia correspondiente, que se solicitará a la Presidencia Municipal cuando menos con 48 horas de anticipación, haciéndose constar en la solicitud de la misma el recorrido de la manifestación y lugar del mitin, el nombre de oradores y el tema a tratar, el objeto de tales actos públicos, el nombre y conformidad de los directores y organizadores de estos actos, así como de asumir cualquier responsabilidad que con los propios actos se pudiera ocasionar.

**Artículo 248.-** No podrán efectuarse en forma simultánea, dos o más mítines o manifestaciones de grupos antagónicos. Si hubiera avisos para efectuarlos el mismo día, se llamará a los organizadores a efecto de que elijan día y hora diferente y en caso de que no se pusieren de acuerdo, el Ayuntamiento dará preferencia a quien primero haya avisado.

**Artículo 249.-** Para preservar los derechos y obligaciones político electorales, consagradas en la Constitución General de la República, el Código Federal Electoral y la Constitución local, el Ayuntamiento apoyará a los Partidos y Organizaciones Políticas para que éstos, durante los procesos electorales, puedan celebrar reuniones, mítines y manifestaciones de tipo político, debiendo para ello avisar previamente.

## TITULO NOVENO

### DE LOS MENORES INFRACTORES

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 250.-** En tanto no sea creada la delegación Municipal del consejo tutelar para menores infractores, los menores que cometan actos antisociales, serán tratados de acuerdo a las disposiciones de este Bando y su Reglamento.

**Artículo 251.-** Los menores de 18 años que cometan infracciones al Bando Municipal serán sancionados con arresto administrativo, notificándoles a sus padres o tutores el motivo de la sanción.



**Artículo 252.-** Los menores que cometan actos antisociales equivalentes o delictivos, deberán canalizarse a la Agencia del Ministerio Público en un término no mayor de 24 horas. El lugar de la retención de estos menores será siempre distinto al de los adultos.

**Artículo 253.-** Se encuentra facultado el Ayuntamiento para llamar a los padres, tutores, ascendentes o personas que tengan bajo su cuidado a los menores infractores para encaminarlos a que en lo sucesivo y bajo su responsabilidad, los menores no desacaten lo determinado por este Bando.

**TITULO DECIMO**  
**DE LA MORAL PUBLICA**  
**CAPITULO UNICO**

**Artículo 254.-** El Ayuntamiento a través de las medidas que para el efecto se establecen en este Bando y las que oportunamente se vayan dictando con los formalidades debidas, procurará las condiciones mínimas de moralidad en el municipio, como presupuesto indispensable de una sana convivencia social.

**Artículo 255.-** Consecuentemente la autoridad municipal esta facultada para evitar la drogadicción, la embriaguez, la mendicidad, la malvivencia, la prostitución, la vagancia, los juegos prohibidos que afecten a la sociedad. Para crear conciencia en la comunidad y obtener la colaboración en esas acciones, se auxiliara de las instituciones oficiales y pedirá participación de las agrupaciones de los sectores social y privado.

**Artículo 256.-** Son faltas a la moral pública y las buenas costumbres:

- I.- La exhibición y venta de discos, videos, revistas, folletos, postales, y de todo tipo de material pornográfico en los lugares en que el público tenga acceso indiscriminado.
- II.- Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público.
- III.- Proferir y expresar injurias en cualquier forma, en contra de las personas o instituciones públicas.
- IV.- Molestar a las personas por medio de señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las mujeres requiebros, galanteos, invitaciones o cualquier otra expresión irrespetuosa que pueda ofender su pudor.
- V.- La satisfacción de necesidades fisiológicas en la vía pública, entre otras.

**Artículo 257.-** Los propietarios, administradores o encargados de centros de diversión o espectáculos o de cantinas, bares, cervecerías y todo tipo de expendios de bebidas alcohólicas, prostíbulos, centros nocturnos, discotecas, casas de citas, billares y establecimientos similares, tienen la obligación de cuidar que las personas que concurren a estos establecimientos no cometan faltas que atenten contra la moral y las buenas costumbres, pudiendo en su caso expulsar a quienes contravengan este ordenamiento o pedir auxilio a las autoridades municipales para esta finalidad.



**Artículo 258.-** Toda clase de juegos permitidos por la ley, podrán funcionar públicamente previa licencia que al respecto expida el H. Ayuntamiento, comprendiendo dentro de éstos, los juegos de dominó, ajedrez, boliche, billar, aparatos electromecánicos sin apuestas y otros similares.

## TITULO DECIMO PRIMERO

### DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 259.-** Las infracciones y/o faltas a las disposiciones del presente Bando y a las de los Reglamentos o normas municipales de observancia general se sancionarán con:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación.
- III.- Multa.
- IV.- Suspensión temporal.
- V.- Clausura parcial o total.
- VI.- Restauración del ecosistema.
- VII.- Cancelación.
- VIII.- Retiros.
- IX.- Decomisos.
- X.- Revocación.
- XI.- Arresto.

**Artículo 260.-** Es facultad del Presidente Municipal calificar las infracciones y aplicar las sanciones mencionadas en el artículo precedente, pudiendo delegarla en el Juez Calificador o Conciliador quien con el Director de Reglamentos y Espectáculos, previa información y análisis de los hechos con los órganos o dependencias involucradas de la administración Municipal, emitirá su fallo sobre las sanciones a aplicar.

**Artículo 261.-** El Ayuntamiento dictará las normas de observancia general que determinen la organización y funcionamiento de los Jueces Calificadores en el Municipio.

**Artículo 262.-** Los jueces calificadores, al imponer las sanciones que correspondan, deberán tomar en consideración lo siguiente:

- I.- La gravedad de la falta que se le impute al infractor.
- II.- Sus condiciones económicas, sociales y laborales.
- III.- Su grado de instrucción y
- IV.- Todas las circunstancias del caso que determine una adecuada y justa aplicación de la sanción.

**Artículo 263.-** Los jueces calificadores están obligados a respetar el derecho de audiencia, oyendo la versión que de los hechos haga el presunto infractor y dando la más



amplia oportunidad probatoria y de defensa. Asimismo, respetarán la libre opción del infractor entre pagar la multa correspondiente o someterse a reclusión.

**Artículo 264.-** Los jueces calificadores están obligados a preservar y a respetar los derechos del ciudadano y la dignidad de la persona, en los términos de la ley que crea la Comisión de Defensa de Derechos Humanos.

**Artículo 265.-** En relación a las multas se observará lo siguiente:

I.- Si el infractor es desempleado o asalariado la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo que impere en la región si es desempleado, o un día de ingreso si el infractor es asalariado, si el caso no amerite una sanción mayor.

II.- Si el infractor no cubre el importe de la multa que se le hubiere impuesto se permutará este por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

III.- Cuando se violen las disposiciones de este Bando y sean de carácter comercial, industrial, de prestación de servicios, de unidades económicas y similares, se aplicará una multa de 10 a 200 días de salario mínimo regional, de acuerdo a la gravedad del caso.

**Artículo 266.-** Es facultad del Presidente Municipal rebajar las multas aplicadas por las violaciones a este Bando Municipal, pudiendo delegarla en el Secretario Municipal, Juez Calificador o Conciliador y en el Director de Reglamentos y Espectáculos, conjunta o separadamente.

**Artículo 267.-** Cuando se altere el orden público, se atente contra la moral, las buenas costumbres y se quebranten otras disposiciones de este Bando u otras normas administrativas municipales o legales, o en materia de salubridad, la autoridad administrativa sancionará de acuerdo con la gravedad de la falta, aplicando las sanciones siguientes:

I.- Suspensión temporal de la licencia de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

II.- Cancelación de licencias o permisos.

III.- Sanción pecuniaria o arresto por 36 horas y

IV.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales se les sancionará con la cancelación de la concesión, en caso de que no hubiere pactado otro tipo de pena en el contrato respectivo.

**Artículo 268.-** La autoridad municipal clausurará total o parcialmente, de manera definitiva o temporal, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cuando se comete algún delito, independientemente de la multa que procediere y que se consigne a las autoridades correspondiente a quienes así lo ameriten.

**Artículo 269.-** Las clausuras y reaperturas, en su caso, se realizarán por orden escrita de la autoridad municipal y/o dependencia municipal involucrada, debidamente fundada, motivada y autorizada, con la firma del Secretario Municipal del Ayuntamiento.



**Artículo 270.-** Si el infractor o su representante, se negaren a firmar el acta, se hará constar dicha negativa al final de la misma, debiendo firmar en su lugar dos testigos, dejando copia de la misma al interesado o persona que lo represente.

**Artículo 271.-** El Presidente Municipal, por conducto de la dependencia que corresponda y con los recursos legales a su alcance, retirará a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios de los lugares en que indebidamente se encuentren ubicados y al margen de la imposición de la sanción a que se hagan acreedores, les señalará o procurará nueva ubicación en su caso.

**Artículo 272.-** El decomiso procederá en los casos en que los bienes o productos que se encuentren en el mercado se hallen en mal estado, esté prohibida su venta, o no cumplan con los requisitos legales exigidos para ese efecto.

**Artículo 273.-** La Autoridad Municipal, con la debida competencia y mediante el acta respectiva sancionará al infractor reiterativo, que viole las disposiciones de este Bando y demás normas municipales, siendo en consecuencia a sanciones agravadas.

**Artículo 274.-** Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el Artículo anterior, lleven a cabo la violación, la propia autoridad lo invitará a la enmienda y lo conminará para que cooperando con una conducta positiva que beneficie al Municipio, no reincida en su actitud, pues en caso contrario, se le duplicará la sanción impuesta dentro de los términos legales.

**Artículo 275.-** Cuando las violaciones a este Bando y demás disposiciones administrativas se efectúen por parte de las autoridades, funcionarios en términos generales, o cualquier servidor público, se procederá conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

**Artículo 276.-** Toda multa pecuniaria tendrá que ingresar directamente a Tesorería Municipal.

**Artículo 277.-** Las sanciones administrativas formuladas en este reglamento, serán aplicables cuando correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

**Artículo 278. -** La vigilancia sobre la comisión de faltas de policía queda a cargo de la policía municipal y de los empleados o personas que al efecto expresamente nombre el titular o ejecutivo municipal.

**Artículo 279.-** Cuando la policía preventiva tenga conocimiento o presencie la comisión de una falta en lugar público, dará cuenta al Juez Conciliador para que la califique, pudiendo la policía preventiva dictar de inmediato las medidas de seguridad efectivas para evitar daños al Municipio o a terceros.

**Artículo 280.-** Son daños a bienes y servicios municipales el deterioro, uso indebido maltrato y toda falta contra la propiedad pública Municipal y será sancionada, de acuerdo al Artículo 259 fracción de la I a la XI del Presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal y pago del daño ocasionado.



- Artículo 281.-** Son daños a personas y bienes públicos o privados el deterioro, uso indebido, maltrato y toda falta contra la propiedad pública o privada y será sancionada de acuerdo al artículo 259, fracción I a la XI del presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal y pago del daño ocasionado.
- Artículo 282.-** Son alteraciones de servicios o funciones los actos que contravengan a los fines por los que fueron creados, que no sean de su competencia y que lucren con ello y serán sancionados de acuerdo al Artículo 259, fracción I, II y V del Presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal y retiro de todo apoyo pecuniario municipal.
- Artículo 283.-** Son faltas de policía todas aquellas que alteren o pongan en peligro el orden público y serán sancionadas de acuerdo al artículo 259, fracciones I a la XI del presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.
- Artículo 284.-** Son faltas contra la seguridad general la portación ilegal de armas, uso de armas de fuego con fines ilícitos, vandalismo, quema indebida de cohetes, utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, infundir pánico o temor en la ciudadanía mediante cualquier acto, causar molestias a personas que transiten o habiten en o cerca del lugar mediante cualquier acto, ingerir bebidas etílicas, hacer uso de cualquier tipo de enervante o estupefaciente en lugares públicos o privados que atente contra la integridad del ser humano y penetrar sin autorización a lugares de acceso restringido o prohibido y serán sancionados de acuerdo al artículo 259, fracciones I a la XI del presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.
- Artículo 285.-** Son faltas contra el convencionalismo social y cultural, todas aquellas que alteren el orden público, atenten contra la moral, las buenas costumbres y los valores cívicos y ciudadanos y serán sancionados de acuerdo al Artículo 259, fracción II, III y XI de la Ley de la Materia y pago del daño ocasionado.
- Artículo 286.-** Es desacato a los símbolos patrios todos aquellos actos que atenten contra las normas cívicas, reglamentos y leyes que rijan el comportamiento ante nuestros símbolos patrios y serán sancionados de acuerdo al artículo 259 de la Ley de la materia en sus fracciones II, III, y XI y llevar a cabo un acto de desagravio.
- Artículo 287.-** Es desacato a las Autoridades Municipales todos los actos o faltas contra las disposiciones de autoridades municipales y serán sancionadas de acuerdo al Artículo 259, fracción I a la XI de la ley de la materia.
- Artículo 288.-** Es atentar contra el ecosistema en general todos los actos que deterioran y acaban el medio ambiente y serán sancionadas de acuerdo al Artículo 259, fracción I a la XI de la ley de la materia y la restauración del daño ocasionado.
- Artículo 289.-** Es atentar contra el bienestar personal o colectivo todas aquellas faltas que lesionen la propiedad pública o atenten contra el bienestar de la ciudadanía y serán sancionadas de acuerdo al Artículo 259, fracción I a la XI de la ley de la materia y del pago del daño ocasionado.
- Artículo 290.-** Son faltas contra la integridad moral toda falta de respeto o consideración a la ciudadanía, así como las actitudes obscenas o violatorias a las buenas costumbres y



serán sancionadas de acuerdo al artículo 259, fracción de la I a la XI de la Ley de la materia.

**Artículo 291.-** El alcoholismo, la drogadicción la vagancia y los vicios en general serán sancionados de acuerdo al Artículo 259, fracción I, II, III y XI de la Ley de la materia y/o consignación a las Autoridades competentes según lo amerite el caso.

**Artículo 292.-** En los daños, lesiones u otros casos que ameriten responsabilidad civil o penal se pondrá a disposición de la autoridad competente, al infractor.

## TITULO DECIMO SEGUNDO

### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE RECLUTAMIENTO

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 293.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara obligatorio y de orden público el servicio de armas para todos lo mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejercito o en la armada de acuerdo con sus capacidades, aptitudes y necesidades del Servicio Militar Nacional.

**Artículo 294.-** El Ayuntamiento tiene obligación de colaborar con la Secretaria de la Defensa Nacional para el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio.

**Artículo 295.-** Para los efectos antes mencionados, el Ayuntamiento constituirá una Junta Municipal de Reclutamiento, la cual estará integrada por el C. Presidente Municipal, Secretario Municipal, Oficial del Registro del Estado Familiar, etc. y tendrá las atribuciones que establece la Ley del Servicio Militar Nacional.

## TITULO DECIMO TERCERO

### AGRICULTURA Y GANADERIA

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 296.-** Las actividades de carácter económico, agrícola y pecuario que dentro del Municipio se efectúen, serán conforme a lo establecido en la Constitución Federal y Ley Reglamentaria, Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Asociaciones Agrícolas y Reglamentos, Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y Reglamentos y Ley Federal de Aguas.

**Artículo 297.-** El Ayuntamiento, en observancia de las leyes de la materia, dictará las medidas necesarias con el objeto de que los habitantes del municipio:

Eviten:



- I.- Obstruir o destruir por cualquier medio los abrevaderos, afluentes y agujeros necesarios para que los vecinos agricultores hagan uso de ellos y especialmente el ganado.
- II.- Obstaculicen las vías de comunicación de tránsito común sin causa justificada.
- III.- Incendien campos, pastizales o arboledas en perjuicio de la industria ganadera, agrícola y del ambiente climatológico y si en su caso lo efectuaren, sea con la autorización correspondiente, tomando las precauciones indispensables para evitar daños.
- IV.- Mantener en su poder ganado ajeno en perjuicio del propietario o dejar sin el debido cuidado el ganado menor susceptible de pastoreo, lo que dará lugar a sanciones conforme a Ley de Ganadería.

Se obliguen a:

- I.- Respetar los linderos de los predios o fincas, cercando sus terrenos.
- II.- Mantener encerrado el ganado de su propiedad, evitando daños en propiedad ajena y evitando invasiones de vías de comunicación, o en su caso, solicitar autorización del propietario el permiso correspondiente tomando conocimiento las autoridades de la comunidad.
- III.- Que los que siembren en terreno común, levanten sus cosechas en la misma fecha que lo hagan los demás agricultores, evitando que se destruyan las mojoneras y linderos.

**Artículo 298.-** Los agricultores y ganaderos del municipio, tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales en la construcción y conservación de caminos vecinales de acuerdo a sus posibilidades, así como auxiliar a las autoridades forestales en las campañas contra la erosión del suelo, incendios y conservación de bosques.

**Artículo 299.-** Los agricultores y ganaderos podrán hacer uso del derecho de formar asociaciones o confederaciones para salvaguardar sus intereses, basándose en las leyes y ordenamientos legales que lo establecen.

**Artículo 300.-** Las infracciones a las disposiciones de este título estarán sujetas a sanciones señaladas en el presente Bando, tomando en cuenta la gravedad de la falta, lo que no eximirá al infractor de que se apliquen las demás a que se hiciere acreedor en caso de que contravengan disposiciones materia de otro ordenamiento. Si procede, se le pondrá además a disposición de las autoridades competentes

## TITULO DECIMO CUARTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 301.-** Podrán las partes interesadas impugnar los actos y acuerdos de las Autoridades y Funcionarios Municipales que impongan sanciones o medidas de



seguridad, mediante el recurso de revocación. que deberán interponer dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, o al que hayan tenido conocimiento del acto o acuerdo que se reclama.

**Artículo 302.-** La revocación se interpondrá por escrito, ante la autoridad que haya ordenado el acto que se reclama.

**Artículo 303.-** Corresponde al Presidente Municipal, la obligación de pronunciar la resolución consecuente, en el término de 15 días hábiles siguientes al de la interposición del recurso, confirmando, revocando o modificando el acto o acuerdo recurrido.

**Artículo 304.-** Procede el recurso de Reconsideración contra los actos y acuerdos de las autoridades y funcionarios municipales, que concedan o nieguen una autorización o concesión y contra cualquier acuerdo o acto no impugnables a través del recurso de Revocación, siempre que sea la determinación definitiva de la autoridad en el procedimiento correspondiente.

**Artículo 305.-** Debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes al que haya sido notificado el acuerdo o acto respectivo, o al en que haya tenido conocimiento del mismo, ante el Presidente Municipal.

**Artículo 306.-** Corresponde al Presidente Municipal, resolver sobre la reconsideración dentro del término de quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso, confirmado o reconsiderando la resolución combatida.

**Artículo 307.-** Contra la resolución denegatoria de ambos recursos, no procede medio de impugnación alguno en el orden municipal.

**Artículo 308.-** El escrito en que se promuevan los recursos de revocación y reconsideración, deberá contener:

- Requisitos*
- A).- La autoridad ante quien se promueve.
  - B).- El nombre del promovente y el carácter con el que promueve.
  - C).- Los documentos con los que acredite la personalidad con la que promueve, si comparece en representación de otro.
  - D).- Domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del territorio Municipal.
  - E).- Las peticiones, que se enunciarán en términos claros y precisos.
  - F).- Los hechos en que funde su petición.
  - G).- Los fundamentos legales de su petición.
  - H).- El ofrecimiento de las pruebas para acreditar sus hechos, que siempre deberán tener relación con la petición del recurso.
- Archivo General del Estado*



**Artículo 309.-** En todo caso, deberá el recurrente anexar las pruebas documentales que ofrezca, salvo que sean documentos provenientes de terceros que no obren en su poder, o de archivos a los cuales no tenga acceso legal el oferente.

**Artículo 310.-** De no cumplirse con alguno de los requisitos señalados en el Artículo anterior, se requerirá al promovente para que en el término de tres días hábiles complete, corrija o aclare su escrito y de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**Artículo 311.-** Los términos en materia de recursos comenzarán a correr al día siguiente al que surta sus efectos la notificación correspondiente.

**Artículo 312.-** Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista o por edictos, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 313.-** El Presidente Municipal deberá tomar en cuenta para la resolución, todas las pruebas aportadas por el promovente, así como los argumentos que a este respecto exponga.

**Artículo 314.-** La interposición del recurso, suspende la ejecución de la sanción, medida de seguridad, acto o acuerdo impugnado, siempre que el afectado lo solicite, debiendo decretarlo así la autoridad que conozca del recurso, haciéndolo saber a la que emitió el acto o acuerdo impugnado y para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia la resolución.

**Artículo 315.-** No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

**Artículo 316.-** Tratándose de multas o cualquier sanción económica, solo surtirá efectos la suspensión, si el recurrente garantiza por cualquier medio legal a satisfacción de la autoridad, el monto de la misma, dentro del término de cinco días, en caso contrario, la suspensión concedida, dejará de surtir efectos sin necesidad de declaración al respecto.

**Artículo 317.-** Cuando se trate de actos o acuerdos que tengan una ejecución de imposible reparación, de manera que con ella se deje sin materia el recurso, la suspensión se decretará de oficio.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Bando entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones Municipales expedidas con anterioridad y las que se opongan al presente Bando.

**TERCERO.-** En tanto no se designe la figura jurídica de los Jueces de Paz, Juez Instructor, Juez Conciliador y Juez Calificador, el Juez Municipal asumirá dichas funciones con las facultades y atribuciones que le concede la Ley Orgánica Municipal y el presente Bando.



AL EJECUTIVO MUNICIPAL, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN, DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

C. M.V.Z. ARCADIO RODRÍGUEZ FLORES, SÍNDICO PROCURADOR,  
GLADIS ARROYO ROSAS, COORDINADOR DE LA H. ASAMBLEA.-  
DR. CARLOS DURÁN NÁJERA, SECRETARIO DE LA H. ASAMBLEA.-  
C. PROFR. ROBERTO SIERRA BADILLO, REGIDOR.- LIC. MIGUEL  
ÁNGEL JUÁREZ ORTÍZ, REGIDOR.- C. RAÚL HERNÁNDEZ GUDIÑO,  
REGIDOR.- C. RICARDO REYES RAMÍREZ, REGIDOR.- C.  
DOMICIANO PÉREZ MALDONADO, REGIDOR.- C. DR. JUAN  
ANTONIO ZAMORA MENDOZA, REGIDOR.- C. PROFR. MIGUEL  
ÁNGEL CORONA REYES, REGIDOR.- C. PEDRO DÍAZ SÁNCHEZ,  
REGIDOR.- C. ENRIQUE HERNÁNDEZ LAGUNAS, REGIDOR.

RÚBRICAS

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE BANDO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PALACIO MUNICIPAL DE APAN, HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE APAN,

*D. Alonso Llaguno*  
DR. ALONSO LLAGUNO  
RÚBRICA



EL SECRETARIO MUNICIPAL

*Antonio Ramírez Ossio*  
DR. ANTONIO RAMÍREZ OSSIO  
RÚBRICA.

ASAMBLA HISTÓRICA  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA